

- RONZITTI, N.: *Rescuing nationals abroad through military coercion and intervention on grounds of humanity*, Dordrecht, 1985.
- VALTICOS, N.: «Les droits de l'homme, le droit international et l'intervention humanitaire», *R.G.D.I.P.*, 2001-I, pp. 5-17.
- WECKEL, Ph.: «L'emploi de la force contre la Yougoslavie ou la Charte fissurée», *R.G.D.I.P.*, 2000-I, pp. 19-36.

g) Represalias armadas

- ALLAND, D.: *Justice privée et ordre juridique international. Étude théorique des contra-mesures en droit international public*, Paris, 1994.
- BOWETT, D. W.: «Reprisals involving recourse to armed force», *A.J.I.L.*, Vol. 66, 1972, pp. 1-36.
- SICILIANOS, L. A.: *Les réactions décentralisées à l'illicite: des contra-mesures à la légitime défense*, Paris, 1990.
- SIMON, D., y SICILIANOS, L. A.: «La «contre-violence» unilatérale. Pratiques étatiques et droit international», *A.F.D.I.*, 1986, pp. 53-78.
- VALLES CAVIA, J. A.: «Reflexiones sobre el estado de necesidad y el uso de la fuerza en la reciente práctica internacional», *Anales*, Anuario del Centro de la U.N.E.D., Barbastró, Vol. VIII-IX, 1991-1992, pp. 117-151.

CAPÍTULO XLIII *

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
EN LOS CONFLICTOS ARMADOS (I):
OBJETIVOS MILITARES, BIENES DE CARÁCTER CIVIL,
MÉTODOS Y MEDIOS DE COMBATE

1. IDEAS GENERALES

Al admitir la guerra como un medio de solución de los conflictos, el Derecho internacional desarrolló un conjunto de normas que regulaban la conducta de los Estados beligerantes y eran conocidas como «Derecho de guerra» o «leyes y costumbres de la guerra» (*tus in bello*). La guerra se concebía como una *situación jurídica* que se iniciaba formalmente con una «declaración de guerra» y concluía, también formalmente, con un tratado de paz. La guerra también se consideraba como una relación esencialmente *bilateral* entre los Estados en guerra y el Derecho internacional también regulaba, mediante normas específicas que configuraban el estatuto de *neutralidad*, la situación de los terceros Estados.

Los ideales humanitarios inspiran todo el Derecho internacional de los conflictos armados dado que sus normas limitan y reglamentan la violencia en los combates. El desarrollo de las normas humanitarias en los conflictos armados en los tiempos modernos se debe en gran parte a la labor realizada por el suizo Henry Dunant (1828-1910). Profundamente impresionado por la suerte de los heridos de la batalla de Solferino (1859), que libraron los ejércitos de Francia y del reino de Cerdeña, por un lado, y las tropas del Imperio austro-húngaro, por el otro, organizó los auxilios necesarios para socorrer a cuantos no podían ser atendidos por los servicios sanitarios de los ejércitos contendientes. Henry Dunant, en su obra *Un souvenir de Solferino* (1862), alumbró la idea de la Cruz Roja: instituir sociedades encargadas de formar un personal voluntario que colaborara con los servicios sanitarios militares sobre la base de principios adoptados en tratados internacionales multilaterales que obligaran a todos los beligerantes. El primero de dichos convenios se celebró en Ginebra en 1864, y tenía por objeto mejorar la condición de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campo de batalla.

Entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX se realiza el mayor esfuerzo de codificación del Derecho de la guerra en las Conferencias de la Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907. Fruto de estas Conferencias fueron catorce Convenios, la mayoría de los cuales regulan la conducta de los Estados durante las hostilidades. El texto de mayor importancia es el Convenio IV que contiene anejo el Reglamento sobre las «Leyes y costumbres de la guerra terrestre».

* El presente Capítulo ha sido redactado por el Dr. ORIOL CASANOVAS y LA ROSA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

La Segunda Guerra Mundial supuso una ruptura de muchos de los esquemas en que se basaba el Derecho de guerra tradicional: nuevas armas, nuevos métodos (bombardeos aéreos) y, sobre todo, el fenómeno de los grupos civiles de resistencia. Pocos años después, el 12 de agosto de 1949, se adoptaron en Ginebra cuatro importantes convenios que actualizan las normas humanitarias en los conflictos armados: Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (B.O.E. de 23 de agosto de 1952; *Aranzadi, N. Dicc.*, n. 15379); Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (B.O.E. de 26 de agosto de 1952; *Aranzadi, N. Dicc.*, n. 15192); Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra (B.O.E. de 5 de septiembre de 1952; *Aranzadi, N. Dicc.*, n. 24622); Convenio para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (B.O.E. de 2 de septiembre de 1952; *Aranzadi, N. Dicc.*, n. 15207). El 14 de mayo de 1954 se adoptó en La Haya el Convenio para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (B.O.E. de 24 de noviembre de 1960; *Aranzadi, N. Dicc.*, n. 15208), acompañado de un Protocolo relativo a la restitución de los bienes culturales (B.O.E. de 25 de julio de 1992; *Aranzadi, R.C.L.* 1992, p. 1655).

Los Convenios de Ginebra de 1949, al consagrar la distinción fundamental entre «conflicto armado internacional», y «conflicto armado sin carácter internacional», introducían como novedades el abandono de los criterios formalistas de la noción de «estado de guerra» y «declaración de guerra», por un lado, y la aplicación de una reglamentación internacional a las guerras civiles. El art. 2, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, prescinde de la noción de «estado de guerra» e introduce el concepto de «conflicto armado internacional», que comprende tanto el «caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas», como «todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar». El art. 3, también común a los cuatro Convenios, contempla el supuesto, hasta entonces carente de regulación internacional, del «conflicto armado sin carácter internacional», caracterizado como el que surge «en el territorio de una de las Altas Partes contratantes» en el que deberán observarse las disposiciones humanitarias esenciales contenidas en dicho artículo.

La mayoría de los conflictos armados de los últimos decenios se han producido por la lucha para alcanzar la independencia que han sostenido los pueblos sometidos a dominación colonial. A pesar de que las potencias colonialistas presentaron frecuentemente las luchas de liberación nacional como un asunto puramente interno, progresivamente se abrió paso la idea de que aunque estos conflictos no fueran de carácter interestatal, tenían un carácter internacional, de lo que se derivaba «la necesidad de proteger a los hombres inmersos en estas luchas, ante un vacío jurídico que es necesario llenar mediante una tarea de desarrollo progresivo de las normas del derecho de guerra» (ESPADA RAMOS: 172).

Con el fin de actualizar las normas internacionales aplicables a los conflictos armados se celebró en Ginebra entre 1974 y 1977 la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados. Fruto de sus trabajos fueron el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), y el Protocolo adicional a

los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (B.O.E. de 26 de julio de 1989; *Aranzadi, R.C.L.* 1989, n. 1646; B.O.E. de 7 de octubre de 1989; *Aranzadi, R.C.L.* 1989, n. 2187). La modesta presentación de estos tratados como «Protocolos adicionales» a los Convenios de Ginebra de 1949 no debe llevar a engaño. Se trata de textos extensos que realizan una puesta al día de las normas relativas a los conflictos armados, pero que no pretenden sustituir, sino desarrollar, los Convenios de 1949. (Los textos convencionales de Derecho internacional humanitario se hallan recopilados en la obra de E. ORIHUELA CATALAYUD, *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, 1998.)

El Protocolo adicional I de 1977 amplía la noción de conflicto armado internacional extendiéndola a los conflictos armados «en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» (art. 1.4). De esta forma se produce una modificación de gran trascendencia en la noción de «conflicto armado internacional», plenamente conforme con la estructura de la comunidad internacional y con el desarrollo de sus normas en estos últimos decenios.

A veces se establece una división entre lo que se denomina «el Derecho de La Haya», expresión con la que se hace referencia a las normas relativas a la conducta de los beligerantes durante las hostilidades, o *ius in bello* en sentido estricto, y el llamado «Derecho de Ginebra» o Derecho humanitario bélico. Antes de la Conferencia de Ginebra de 1974-1977, ya se había señalado la «creciente discrepancia entre, por un lado, las Convenciones de Ginebra revisadas y el Convenio sobre los bienes culturales, y los anticuados Convenios de La Haya, por otro» (SCHINDLER y TOMAN: IX). Sin embargo, los Protocolos adicionales de 1977, al incluir también disposiciones sobre los métodos y medios de combate, «revisan de hecho profundamente las convenciones de Ginebra y a través de éstas, el Derecho de La Haya» (LA PRADELLE: 30). Por esto el internacionalista polaco NAHLIK estimó que los Protocolos adicionales de 1977 han reducido esta dicotomía y han favorecido la unidad del Derecho de los conflictos armados, «que no es «de Ginebra» o «de La Haya», sino *Derecho a secas*» (1978: 27).

El conjunto de las normas internacionales relativas a la protección de las víctimas de la guerra se denomina también *Derecho humanitario bélico*. Algunos autores sostienen que dichas normas, junto con las que hacen referencia a la protección de la persona humana y de sus derechos fundamentales, configuran una disciplina autónoma: el llamado *Derecho humanitario*. Así, Jean PICTET entiende que el *Derecho internacional humanitario*, en sentido amplio, está constituido por el conjunto de disposiciones internacionales, escritas y consuetudinarias, que garantizan el respeto a la persona humana y a su desarrollo. En un sentido más estricto, Pictet considera que el *Derecho internacional humanitario* propiamente dicho «tiene a salvaguardar los militares que se hallan fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades» (PICTET: 9). Hace algunos años, el profesor Antonio PASTOR RIDRUEJO lanzó la idea, muy sugestiva desde el ángulo de la construcción teórica, de que el Derecho humanitario bélico constituye un Derecho especial, concretamente un Derecho de carácter «suprainternacional». En apoyo de su autonomía y distinción respecto al

Derecho internacional, aduce tres razones principales: porque vincula a sujetos que no son necesariamente miembros de la Comunidad internacional (como, por ejemplo, los rebeldes no reconocidos como beligerantes en un conflicto interno); porque establece derechos en favor de los individuos («personas protegidas» en la terminología de los Convenios) y, por último, porque establece ciertas obligaciones para los Estados respecto a sus propios súbditos (PASTOR RIDRUEJO: 70). Reconociendo que estas características del Derecho internacional humanitario son exactas, se ha dicho que «también se puede admitir que se trata de un Derecho internacional de un modelo nuevo por el que los Estados, por razones humanitarias, han aceptado ligarse a sí mismos, en algunas circunstancias, con respecto a sus propios ciudadanos» (COMITÉ INTERNATIONAL DE LA CROIX-ROUGE: 15-16). En todo caso, conviene tener presente que el desarrollo de la protección internacional de la persona humana registrado en los últimos años ha privado al Derecho internacional humanitario de lo que originariamente podían haber sido características exclusivas suyas.

2. PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los convenios internacionales que codifican las normas que regulan los conflictos armados no pueden prever todas las situaciones, y mucho menos las innovaciones en los armamentos y la táctica militar. Por esto, desde los primeros momentos, se destacó la necesidad de señalar la importancia de principios generales cuyo reconocimiento general los hiciera aplicables en cualquier circunstancia.

El principio básico en esta materia, y que inspira a todos los demás, es el de que las necesidades militares han de armonizarse con las consideraciones de humanidad. El Derecho de los conflictos armados se basa en grandes distinciones duales: objetivos militares y bienes civiles, por un lado, y combatientes y población civil, por otro, que forman el llamado *principio de discriminación*. Este principio se complementa con otro, no expresamente recogido en cuanto tal pero reflejado en muchas disposiciones convencionales, llamado *principio de proporcionalidad*, en virtud del cual están prohibidas las acciones militares cuyos daños —como el número de víctimas en la población civil— claramente excedan la ventaja militar específica que pueda obtenerse. El art. 22 del Reglamento anejo a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 sobre la guerra terrestre establece que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo y el art. 23.e) expresamente prohíbe emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos. La expresión «males superfluos» debe entenderse en el sentido de que compendia la exigencia, anteriormente mencionada, de que el empleo de las armas debe equilibrar los intereses militares y las consideraciones humanitarias.

En estos principios generales hay que incluir la regla contenida en la llamada *cláusula Martens*, en honor del jurista ruso que la propuso, que se halla en el preámbulo del IV Convenio de La Haya sobre las leyes y usos de la guerra terrestre, en virtud de la cual las Partes hacen constar «que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública». Interesa destacar, no tanto la eventual función

de colmar las lagunas en el Derecho vigente que permite esta cláusula, como la primacía y universalidad que proclama de los principios humanitarios en los conflictos armados. Por desgracia las necesidades militares con frecuencia se han convertido en el criterio decisivo durante las hostilidades, pero esto no las justifica como criterio supremo de conducta, tal como hacía la doctrina alemana de la *Kriegsraison*, que equivalía a la consagración del viejo adagio *inter arma silent leges*. Los principios mencionados, a pesar de su generalidad, tienen una importancia fundamental, porque el carácter incompleto, débilmente efectivo y rápidamente cambiante, de las normas relativas a los conflictos armados, los ha convertido a menudo «en las únicas reglas aplicables» (CASTREN: 187).

La Corte Internacional de Justicia, en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, se refirió a «los principios generales del derecho humanitario» (C.I.J., *Rec. 1986*: pág. 218), es decir, a las normas internacionales humanitarias aplicables en cualquier clase de conflicto armado. No se trata de una referencia al art. 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a los conflictos internos, en el sentido de que dicha disposición sea el contenido mínimo aplicable a todo conflicto armado. La Corte no sustrae dichos principios mínimos del conjunto de normas convencionales aplicables a los conflictos armados internacionales, como a veces se ha hecho por algún sector de la doctrina, sino que vincula dichos principios generales al conjunto de las normas convencionales. Como se ha dicho, la Corte considera que las normas de los Convenios de Ginebra de 1949 «son la expresión —y hasta cierto punto el desarrollo— de esos principios; la diferencia entre principios generales (o el mínimo) y el resto de los Convenios radica en su grado de especificación» (ABI-SAAB: 392).

3. OBJETIVOS MILITARES Y BIENES DE CARÁCTER CIVIL

En un sentido amplio el término «objetivo» designa tanto a las personas, como los bienes o localidades que pueden ser objeto de ataque durante las hostilidades. Los problemas que unos y otros plantean son distintos y aquí se prescindirá de la cuestión de las personas (distinción entre combatientes y población civil) que será examinada en el capítulo siguiente. Frecuentemente se distingue entre los «objetivos militares» y los «objetivos no militares», distinción sobre la que se basa el principio de que la población civil y los bienes civiles no constituyen un objetivo permitido. La noción de «objetivo militar» está en función de la protección que se otorga a la población civil y a los bienes civiles. Ambas cuestiones están íntimamente ligadas entre sí aunque algunos autores consideran que más que esforzarse en la determinación de lo que pueden ser «objetivos militares» hay que adoptar un planteamiento más amplio estableciendo la distinción entre objetivos permitidos o legales (*lawful objectives*) y objetivos prohibidos o ilegales (*unlawful objectives*) (BINDSCHEDLER-ROBERT: 14 y ss.). Sin embargo, este enfoque, fundamentalmente correcto, no priva de la necesidad de examinar, para llegar a esclarecer la cuestión de los objetivos permitidos y prohibidos, la noción de objetivo militar.

Se ha discutido si valía la pena mantener la noción de «objetivo militar» desde el momento en que las nuevas armas tienen una potencia de destrucción que difícilmente puede limitarse a los objetivos militares. También se ha dicho que si toda agresión armada es un crimen, cualquiera que sea el objetivo, debería autorizarse a la víctima

a responder al agresor sin atender a la naturaleza del objetivo. Este argumento se ha esgrimido para justificar el empleo de armas nucleares ante una agresión realizada mediante armas convencionales. Estas críticas a la noción de objetivo militar parten, implícita o explícitamente, del presupuesto de la licitud de la *guerra total*. La llamada guerra total supone el rechazo de toda norma de conducta en los conflictos armados y nunca ha sido admitida jurídicamente. La distinción entre objetivos *militares* y *objetivos no militares* ha sido recogida en la resolución adoptada por el *Institut de Droit international*, en su sesión de Edimburgo de 1969, en la que se afirma que «La obligación de respetar la distinción entre objetivos militares y objetivos no militares, así como la de las personas que toman parte en las hostilidades y los miembros de la población civil, continúa siendo un principio fundamental del Derecho internacional en vigor» (*Annuaire*: 359).

A) LA DETERMINACIÓN DE LA NOCIÓN DE «OBJETIVO MILITAR»

Del art. 25 del Reglamento anejo al IV Convenio de La Haya, que hace referencia a los lugares «que no están defendidos», y del art. 27, que establece una protección para ciertos edificios «siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar», podía deducirse una noción de «objetivo militar» que consistiría en los lugares militarmente defendidos afectados a un fin militar. Esta definición, sin embargo, no es satisfactoria porque peca de vaga y anticuada. ¿Las líneas ferroviarias y otros sistemas de comunicación pueden constituir un objetivo militar? Los intentos realizados para definir los objetivos militares a través de una enumeración que comprendiera las líneas y medios de comunicación, las industrias de fundamental importancia desde el punto de vista militar y estratégico, las instalaciones de investigación y experimentación de armamentos, etc., han sido abandonadas por ser demasiado restrictivas o excesivamente amplias y por el problema que plantean los objetivos «mixtos».

El *Institut de Droit international*, en la citada resolución de 1969, adopta un enfoque distinto basado en el criterio de la proporcionalidad. Sólo está justificada la destrucción de aquellos objetivos que proporcionen una ventaja militar importante, de modo que:

«Pueden considerarse como objetivos militares aquellos que por su propia naturaleza, su finalidad o su utilización militar, contribuyen efectivamente a la acción militar o presentan un interés militar generalmente reconocido, de modo que su destrucción total o parcial proporciona en las circunstancias en que se produzca, una ventaja militar sustancial, concreta e inmediata a quienes hayan procedido a destruirlos» (*Annuaire*: 359).

El Protocolo I de 1977 adopta un criterio semejante al establecer en su art. 52.2:

«Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.»

Estas definiciones amplias y globales de lo que debe entenderse por «objetivo militar» han de complementarse con la noción de los bienes de carácter civil, la cual, por vía de contraste, permite una delimitación más completa de la expresión «objetivo mi-

litar». La precisión de los bienes de carácter civil que no pueden ser objeto de ataque es el medio para impedir el expansionismo de la noción de «objetivo militar» si ésta se deriva exclusivamente del concepto contenido en una formulación única y general.

B) BIENES DE CARÁCTER CIVIL ESPECÍFICAMENTE PROTEGIDOS

La protección de la población civil no se limita a las personas, sino que se extiende a los bienes de carácter civil, los cuales no pueden ser objeto de ataque. Las condiciones en que se desarrollan los conflictos armados en la actualidad, sin frente ni retaguardia, hacen difícil la distinción entre objetivos militares, que pueden ser objeto de ataque, y los bienes de carácter civil, que deben ser preservados de él. El Protocolo I de 1977, además de consagrar el principio básico de que los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque (art. 42.1), contiene la definición genérica de «objetivos militares» (art. 52.2) a la que ya se ha hecho referencia en el epígrafe anterior, y la complementa con otras disposiciones en las que se otorga una protección específica a determinados *bienes de carácter civil* esenciales para la vida de la población. Dichas disposiciones comprenden las siguientes clases de bienes:

a) *Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*. Está prohibido «atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la parte adversa, sea cual fuere el motivo ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito» (art. 54.1). Esta protección cesa cuando dichos bienes se utilicen exclusivamente como medio de subsistencia de las fuerzas armadas o en apoyo directo de una operación militar.

b) *Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas*. El Protocolo I se enfrenta con el delicado problema de la protección de aquellos bienes que por su naturaleza y utilización pueden ser objetivos militares, pero cuya destrucción libera fuerzas que constituyen un peligro grave para la población civil. Así dispone que «las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil» (art. 56.1). Tampoco serán objeto de ataque los objetivos militares situados en dichas obras o instalaciones, o en sus proximidades, salvo que se utilicen «en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares» (art. 56.2).

c) *Bienes culturales*. El art. 27 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre anejo al IV Convenio de La Haya de 1907 establecía la obligación de librar, en los sitios y bombardeos, los edificios consagrados al culto, a las artes y a las ciencias, siempre que no se utilizaran con un fin militar. La cláusula era demasiado genérica para otorgar una protección suficiente a esta categoría de bienes que, en caso

de destrucción o expolio, son una pérdida irremplazable para el patrimonio cultural de los pueblos. La actitud del rey Pedro III *el Ceremonioso*, de Cataluña y Aragón, que calificó al Partenón de Atenas como «la más bella joya que existe en el mundo» y ordenó durante la dominación catalano-aragonesa su protección con una guardia especial, contrasta con la de lord Elgin, que lo despojó de sus célebres frisos, trasladándolos a Gran Bretaña, y con las destrucciones de monumentos y múltiples pillajes de obras de arte realizados en el curso de las dos guerras mundiales. El Convenio de La Haya, de 14 de mayo de 1954, relativo a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, ha venido a regular esta cuestión con detalle. El Protocolo I de Ginebra de 1977 le dedica un solo artículo que contiene el principio básico de la prohibición de cometer actos de hostilidad contra tales bienes y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar (art. 53). En materia de protección de bienes culturales, según Stanislaw NAHLIK, «hay que distinguir el aspecto positivo y el aspecto negativo. El aspecto negativo («respeto», «inmunidad») no se refería anteriormente más que a la obligación de no atacar los bienes en cuestión. Por el contrario, el aspecto positivo de la protección («salvaguardia») se refiere esencialmente a los deberes del Estado que los tienen en su poder y no se extiende, en cierta medida, a su adversario más que cuando éste se convierte en el ocupante de un territorio enemigo» (NAHLIK: 1967, 146). Complementariamente el Protocolo de La Haya de 14 de agosto de 1954 regula la cuestión de los bienes culturales ilegalmente trasladados al extranjero durante un conflicto armado. Constituye, sin embargo, una norma internacional consuetudinaria bien establecida que «al término de las hostilidades, los bienes culturales que hayan sido trasladados de un territorio ocupado a otro lugar deberán ser entregados a las autoridades competentes de dicho territorio» (CASANOVAS Y LA ROSA: 111). Mediante un Segundo Protocolo a la Convención de 1954, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, se completó y actualizó la protección internacional de los bienes culturales. Además de regular la cuestión de la responsabilidad de los individuos en los casos de violaciones graves de las normas protectoras de los bienes culturales, el Segundo Protocolo aclara la situación, prevista en el art. 4, núm. 2, del Convenio de 1954, que admite excepcionalmente la posibilidad de un ataque a bienes culturales en los casos de «necesidad militar imperativa». Si se trata de bienes culturales de gran importancia que gozan de «protección especial» según el Convenio de 1954, se requiere que la orden de ataque sea dada por el mando más elevado que dirija las operaciones y se dé un preaviso a las fuerzas enemigas (art. 13, n. 2, del Segundo Protocolo, *B.O.E.* de 30 de marzo de 2004).

4. MEDIOS DE GUERRA O DE COMBATE

El Protocolo I de 1977, que es la expresión más actual de las normas referentes a la conducción de las hostilidades durante los conflictos armados internacionales, contiene en su Título III una Sección I denominada «métodos y medios de guerra» (arts. 35 a 42). Llama la atención que en este texto aparezca nuevamente el término «guerra». Según Philippe BRETTON, la diferencia entre los *métodos* y *medios* de guerra o de combate es la siguiente: «los medios de combate designan las armas, mientras que los métodos corresponden a la utilización que se haga de dichas armas» (BRETTON: 36). El Protocolo II de 1977, relativo a los conflictos armados sin carácter internacio-

nal, no contiene disposiciones sobre los métodos y medios de combate, limitándose a recordar en su preámbulo que «la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública».

El Protocolo I de 1977 reitera los principios generales de que en todo conflicto armado «el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado» (art. 35.1) y prohíbe el empleo de las armas «que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios» (art. 35.2). Además consagra una nueva norma fundamental, coherente con la actual preocupación internacional por la protección del medio ambiente, en virtud de la cual se prohíbe el empleo de métodos o medios de combate «que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» (art. 35.3).

La prohibición de determinadas armas surge de la exigencia de equilibrar las necesidades militares con las consideraciones humanitarias. Ahora bien, el papel que desempeñan las necesidades militares en este ámbito debe ser valorado en su verdadero alcance. Las prohibiciones que primero se establecieron afectaron a armas de escasa significación desde el punto de vista militar, y que podían prohibirse en atención a los sufrimientos innecesarios que causaban. Las prohibiciones más modernas obedecen a la consideración de las necesidades militares desde la perspectiva del equilibrio de armamentos entre los Estados. Con gran realismo se ha dicho que «el debate no se reduce a una valoración de los intereses humanitarios frente a «el» interés militar, sino que pasa a depender, expresa o implícitamente, del efecto que una determinada prohibición pueda tener en el equilibrio militar entre las partes interesadas» (KALSHOVEN: 90). De ahí que, a pesar de que sea posible, e incluso necesario distinguir entre el desarme y el Derecho de los conflictos armados, ya que «el primero tiene fuerza obligatoria en tiempo de paz y, el segundo, en tiempo de guerra» (MIATELLO: 43), de hecho la apreciación de las necesidades militares desde la perspectiva del equilibrio de los armamentos, desplaza frecuentemente la cuestión de la prohibición de determinadas armas al ámbito del desarme.

Hasta ahora se han adoptado dos enfoques respecto a la prohibición de armamentos. Uno consiste en la proclamación de principios generales referentes a categorías amplias o genéricas de armas; otro, postula la adopción de normas que prohíban armas específicas. Los partidarios del primer enfoque sostienen que es el mejor medio para que las prohibiciones cubran los nuevos armamentos que los avances de la tecnología puedan producir. Quienes estiman preferible el segundo enfoque argumentan que los principios muy generales son vagos, ofrecen fácilmente escapatorias para su incumplimiento y se prestan a la discusión de si una determinada arma cae o no dentro del ámbito de la prohibición. De hecho, la práctica internacional ha seguido la tendencia de combinar ambos enfoques, dejando importantes cuestiones sin resolver.

A) ARMAS CONVENCIONALES

La Declaración de San Petersburgo de 1868 afirma en su preámbulo que durante la guerra «basta colocar fuera de combate al mayor número posible de hombres», y dicha finalidad sería excedida por «el empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres que están fuera de combate». En consecuencia, las Partes

contratantes se comprometieron a renunciar al empleo de proyectiles explosivos, o cargados de materias fulminantes o inflamables, de un peso inferior a 400 gramos. La Conferencia de La Haya de 1899, además de los principios generales contenidos en los arts. 22 y 23.e) del Reglamento anejo al IV Convenio, a los que ya se ha hecho referencia al tratar del principio de proporcionalidad, incluyó en el acta final una Declaración que prohíbe las llamadas balas *dum-dum*. Esta prohibición afecta al empleo de «balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones». En otra Declaración se prohibió el empleo de proyectiles que tengan por único objeto esparcir gases asfixiantes o deletéreos, medio de combate al que se hará referencia seguidamente al examinar las armas de destrucción masiva. El VIII Convenio de La Haya de 1907 prohíbe la colocación de minas submarinas de contacto no fondeadas y autoriza, con ciertas precauciones, el empleo de minas de contacto fondeadas.

En la actualidad existen medios de combate que causan grandes sufrimientos y un elevado porcentaje de fallecimientos entre sus víctimas. En esta categoría habría que incluir al *napalm* y otras armas incendiarias, las llamadas bombas de «fragmentación», que se desintegran en pequeñísimas partículas no localizables por rayos X, los nuevos tipos de armas y proyectiles de pequeño calibre que pueden causar grandes daños, etc. Estos medios de combate modernos plantean serias dudas respecto a la licitud de su empleo a la luz de los principios generales, máxime cuando se considera que frecuentemente se emplean de un modo combinado y afectan indiscriminadamente tanto a los combatientes como a la población civil. La Conferencia diplomática de 1974-77 no pudo llegar a resultados concretos respecto a estas nuevas armas, que fueron objeto de una Conferencia específica celebrada también en Ginebra en 1979 y 1980. Como resultado de sus trabajos, dicha Conferencia aprobó el 10 de octubre de 1980 una Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados seguida de tres Protocolos: Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I); Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (U.N. Doc. A/CONF. 95/15, 27 de octubre de 1980; *I.L.M.*, Vol. 19, 1980: 1523). La Convención de 1980 y los Protocolos I a III han sido ratificados por España (Instrumento de 3 de diciembre de 1993; *B.O.E.* n. 89, de 14 de abril de 1994). Dichos Protocolos I a III han sido enmendados en 2001 con el fin de extender su campo de aplicación a los conflictos internos (*B.O.E.* de 16 de marzo de 2004, n. 65). En 1995 celebró su primera sesión la Conferencia de examen de la Convención de 1980, la cual aprobó el 13 de octubre de 1995 un nuevo Protocolo IV sobre armas láser cegadoras, y en su tercer periodo de sesiones dicha Conferencia aprobó, el 3 de mayo de 1996, un Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II enmendado de 1996). El 28 de noviembre de 2003 se aprobó un Protocolo V sobre los restos de guerra explosivos y minas distintas de las antipersonal, que establece la obligación de las partes en un conflicto armado de retirar todas las municiones que no han explotado (en especial las *cluster bombs* o *bombas de racimo*) que, después de las hostilidades son una amenaza para las personas civiles, miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz y personal humanitario.

Tras una campaña internacional para la prohibición de las minas antipersonal, los días 3 y 4 de diciembre de 1997, se abrió a la firma en Ottawa un Convenio sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, introducción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción (aplicado en España por la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar; *B.O.E.* n. 239, de 6 de octubre de 1998).

B) ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

La expresión armas de destrucción masiva aparece después de la Segunda Guerra Mundial y comprende las armas nucleares, bacteriológicas y químicas (también llamadas armas A.B.C., en razón de sus nombres en inglés: *atomic, bacteriological, chemical*) y las técnicas de modificación del medio ambiente. Todas estas armas plantean difíciles problemas de definición. Piénsese, por ejemplo, que las armas químicas incluyen tanto los gases lacrimógenos y neutralizantes como los agentes neurotóxicos, que envenenan el sistema nervioso, perturban las funciones vitales del organismo y ocasionan la muerte rápidamente. Las propias armas nucleares tampoco escapan a estos problemas, desde el momento en que la tecnología actual permite la «miniaturización» de los ingenios nucleares y algunas armas de este tipo pueden producir efectos semejantes a las armas convencionales.

a) *Armas químicas y bacteriológicas.* La indignación internacional que produjo el empleo de gases tóxicos durante la Primera Guerra Mundial que causaron 1.300.000 bajas, que incluían unos 100.000 muertos, llevó a la adopción del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925. Este tratado prohíbe «el empleo en las guerras de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos», y el «empleo de medios de guerra bacteriológicos». El Protocolo no prohíbe la fabricación, la producción o el almacenamiento de dichas armas.

Durante muchos años las Naciones Unidas examinaron la cuestión de la guerra química y bacteriológica, considerándose la posibilidad de una revisión del Protocolo de 1925. Los Estados Unidos que habían firmado, pero no ratificado, dicho Protocolo estaban dispuestos a aceptar la prohibición de las armas bacteriológicas, pero no así la de las armas químicas. Finalmente, a pesar de la oposición inicial de la U.R.S.S. a una revisión del Protocolo de 1925, ésta modificó su postura por el clima creado por las negociaciones de desarme, y se decidió que se podía llegar a un acuerdo sobre las armas bacteriológicas, que no se han empleado nunca, sin esperar a encontrar una solución para los problemas de las armas químicas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de abril de 1972, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (*B.O.E.* de 11 de julio de 1979; *Aranzadi, R.C.L.* 1979, 1712). Éste es el primer acuerdo internacional por el que se prescribe la *destrucción*, o el desvío hacia fines pacíficos, de arsenales militares. A diferencia de otros tratados internacionales de regulación de los armamentos y desarme, la Convención de 1972 no prevé un mecanismo internacional de verificación de su cumplimiento. Los trabajos de la Conferencia de Seguimiento de la Convención para dotarla de dicho mecanismo han estado bloqueados durante mucho tiempo por los Estados Unidos, que se negaban a admitir una inspección

de sus laboratorios y almacenes. La posición de los Estados Unidos ha cambiado y desde noviembre de 2002 se han reemprendido las negociaciones, sin que todavía se haya alcanzado un acuerdo sobre este importante aspecto.

Por desgracia, en recientes conflictos armados (Sudeste asiático, Afganistán, conflicto Irán-Irak) se han formulado graves acusaciones de empleo de armas químicas por las partes contendientes. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 37/98 D, de 13 de diciembre de 1982, estableció la posibilidad de un mecanismo de investigación, encauzado por el Secretario General de las Naciones Unidas, con el fin de esclarecer estas concretas acusaciones. El 21 de marzo de 1986 el Consejo de Seguridad, después de una investigación, condenó el empleo de armas químicas por las tropas de Irak en el conflicto con Irán.

A pesar de las múltiples referencias con las que la opinión pública fue sacudida sobre la terrible amenaza que constituía el previsible uso de armas químicas por las fuerzas iraquíes, la realidad parece ser que, durante el primer conflicto del Golfo (1991), dichas armas no fueron empleadas (UNITED STATES: 635), como tampoco lo fueron en el segundo conflicto (2003).

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción, abierta a la firma en París el 13 de enero de 1993 (*B.O.E.* de 13 de diciembre de 1996; *Aranzadi, R.C.L.*, 1996, 3035), trata de enfrentarse al problema de la proliferación de armas químicas en un momento en el que muchos Estados poseen una independencia estratégica como consecuencia del fin del equilibrio entre las superpotencias que caracterizó el período de la guerra fría. Aunque es fundamentalmente un tratado de desarme por el que los Estados parte se comprometen a no desarrollar, producir, almacenar armas químicas y a proceder a su destrucción en los plazos convenidos, éstos también se obligan a no emplear tales armas ni a iniciar preparativos militares para su uso, lo que constituye una «clara regla de *ius in bello* incardinada en un acuerdo de desarme, siguiendo una tradición clásica en el sector de las armas químicas» (AZNAR GÓMEZ: 563).

b) *Armas nucleares.* Desde que, en los momentos finales de la Segunda Guerra Mundial, se lanzaron sobre las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki (6 y 9 de agosto de 1945, respectivamente) dos bombas atómicas, no sólo se entró en una nueva fase desde el punto de vista estratégico, sino también se planteó el problema de la licitud de armas con efectos tan terriblemente devastadores. Los avances tecnológicos en materia de armas nucleares y termonucleares, incluida la polémica «bomba de neutrones», han aumentado el potencial destructor que detentan las grandes potencias. Los arsenales nucleares existentes en la actualidad son suficientes para destruir el planeta varias veces.

Se han alcanzado logros importantes en materia de desarme nuclear, pero no existe ningún tratado internacional de carácter general que prohíba el empleo de las armas nucleares. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado reiteradamente el empleo de armas nucleares. Merece citarse la Resolución 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961, en la que se afirma que el uso de armas nucleares «excedería aún los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del Derecho internacional y a las leyes de la humanidad». Sin embargo, el valor jurídico de esta resolución, aprobada por 25 votos a favor, 20 en contra (entre los que se encontraban

Estados Unidos, el Reino Unido y Francia) y 26 abstenciones, ha sido muy controvertido. Posteriormente, la Asamblea General en diversas resoluciones ha insistido en la necesidad de elaborar un convenio que prohíba el empleo de las armas nucleares.

Los manuales militares de los países occidentales afirman, por regla general, que el empleo de armas nucleares no está prohibido por el Derecho internacional consuetudinario, aunque frecuentemente indican que se halla sometido a las limitaciones generales referentes a los medios de combate. Parte de la doctrina sostiene su prohibición con argumentos diversos, tales como las prohibiciones genéricas contenidas en los textos convencionales, la asimilación a las armas químicas, las disposiciones que prescriben la protección del medio ambiente, la cláusula Martens, etc. Otros autores sostienen la licitud del empleo de armas nucleares basado en el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, las represalias, el estado de necesidad, la autotutela o la prevención del dominio del mundo. También hay autores que matizan su condena, como Antonio MARÍN LÓPEZ, que estima «más razonable la ilegalidad de su uso, incluso en el caso de legítima defensa, pues hay una desproporción entre el ataque y la respuesta, salvo en el caso de que aquél fuera también nuclear» (MARÍN LÓPEZ: 31).

En 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre si el Derecho internacional autorizaba en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de las armas nucleares. La Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* no se pronunció claramente en contra de dichas armas. Respondiendo directamente a la cuestión tal como le fue formulada por la Asamblea General, la Corte señala «que el derecho internacional consuetudinario y de tratados no contiene ninguna disposición concreta que autorice la amenaza o el uso de armas nucleares ni de ninguna arma, ni en general ni en circunstancias particulares, especialmente las relativas al ejercicio del derecho de legítima defensa» y, añade, «la práctica de los Estados demuestra que la ilegitimidad del uso de ciertas armas en sí no se deriva de una ausencia de autorización sino que por el contrario, está formulada en términos de prohibición» (C.I.J., *Rec. 1996*: pág. 52). Aunque no existe ninguna prohibición de las armas nucleares la Corte concluye que su amenaza o empleo ha de ser «compatible con los requisitos del derecho internacional aplicables a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como las obligaciones concretas contraídas en virtud de los tratados y otros compromisos que se refieren concretamente a las armas nucleares». De esto la Corte deduce, en una parte del fallo que, ante el empate de votos de los jueces tuvo que ser aprobada por el voto de calidad del presidente, «que la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, particularmente a los principios y normas de derecho humanitario». Esta precaria mayoría de jueces incluso admite la posibilidad de que fuera legalmente admisible el uso del arma nuclear en el supuesto de legítima defensa al afirmar que en «la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede pronunciarse definitivamente sobre si la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería lícito o ilícito en circunstancias extremas de legítima defensa, en las que corriera peligro la propia supervivencia del Estado». La prohibición de las armas nucleares es una tarea de gran alcance, que seguramente requerirá todavía muchos años, y la opinión de la Corte Internacional de Justicia —a pesar de defraudar las expectativas de los que hubieran querido una condena más

tafante— sienta las bases de una evolución hacia la meta final de la prohibición de dichas armas.

De momento, un avance en la limitación del empleo de las armas nucleares es el compromiso adoptado en forma de tres declaraciones paralelas por los representantes de Estados Unidos, la U.R.S.S. y el Reino Unido, ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1968. Los países mencionados se comprometieron a no utilizar sus armas nucleares contra los Estados parte en el tratado sobre la no proliferación de armas nucleares que carecieran de dichas armas y garantizaban una respuesta nuclear si un Estado contratante era objeto de agresión con dicho tipo de armas.

c) *Las técnicas de modificación del medio ambiente.* La Convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, abierta a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1977, se ocupa de lo que la prensa ha denominado la «guerra meteorológica» (*B.O.E.* de 22 de noviembre de 1978; *Aranzadi, R.C.L.*, 1978, 2535). Este tratado prohíbe: a) la manipulación de los procesos naturales que modifiquen la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, como, por ejemplo, las lluvias artificiales, las mareas o los terremotos provocados, etc., y b) las modificaciones del medio ambiente que tengan efectos prolongados o graves. Las armas que contempla este Convenio son muy espectaculares, pero las prohibiciones son demasiado genéricas, pudiendo incluso discutirse si alcanzan o no al *napalm* y otros defoliantes, y el problema de las armas químicas se aborda desde un ángulo muy limitado.

Hace algunos años Antonio CASSESE, refiriéndose a los problemas pendientes de solución respecto de los medios de combate, decía que «lo que hace falta es una nueva formulación y desarrollo de normas prohibitivas de carácter general y la promulgación de nuevas prohibiciones relativas a armas concretas; a mayor abundamiento es necesario establecer mecanismos de supervisión que aseguren que dichas prohibiciones no se eluden y extender estas prohibiciones a los conflictos armados internos» (CASSESE: 165). Esta línea de acción sólo se ha cumplido muy parcialmente. Las prohibiciones existentes o son muy genéricas y vagas, o afectan a armas de importancia marginal o cuyo empleo afectaría por igual, tanto al enemigo como a quien las lanzara. Con relación a las armas nucleares la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* ha destacado la importancia de la obligación de alcanzar un desarme nuclear completo. «La importancia jurídica de esta obligación —dice la Corte— va más allá de la mera obligación de observar una conducta; se trata de una obligación de lograr un resultado concreto —el desarme nuclear en todos sus aspectos— procediendo de una determinada manera, a saber, emprendiendo negociaciones de buena fe sobre la cuestión» (C.I.J., *Rec. 1996*: pág. 99).

5. MÉTODOS DE GUERRA O DE COMBATE

Hay que tener presente que el estudio de los métodos de combate no se circunscribe a las cuestiones que aparecen reguladas en la sección I del Título III del Protocolo

I de 1977, porque éstas deben completarse con muchos artículos del Título IV, relativo a la población civil (ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, ataques contra el medio ambiente natural, ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas).

a) *La perfidia.* El Reglamento anejo al Convenio IV de La Haya de 1907 solamente prohibía «la traición» [art. 23.b)]. Según el art. 37.1 del Protocolo I, «queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos». Se entiende que constituyen perfidia «los actos que apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados».

Las *estratagemas*, sin embargo, no están prohibidas. Ya el Reglamento anejo al IV Convenio de 1907 admitía las *estratagemas* (art. 24). El Protocolo I de 1977 formula nuevamente la licitud y aporta una definición. «Son *estratagemas* —dice el art. 37.2— los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de Derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son péfidos, ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho.» Como ejemplos de *estratagemas* el Protocolo I menciona el camuflaje, las *añagazas*, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

b) *El uso indebido de emblemas reconocidos o signos de nacionalidad.* Está prohibido el uso indebido del signo distintivo de la Cruz Roja, del emblema distintivo de las Naciones Unidas, y el abuso deliberado de otros emblemas, signos y señales protectoras internacionalmente reconocidos (art. 36). También está prohibido el uso de las banderas y otros signos de nacionalidad de los Estados que no sean parte en el conflicto, así como de las Partes adversas durante los ataques, para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares (art. 39). La redacción del artículo es cautelosa porque termina expresando que no afecta a las normas existentes en materia de espionaje, contenidas en los arts. 29 a 31 del Reglamento de 1907, o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar. Con esto no se quiso condenar *a posteriori* ciertas «prácticas» de la Segunda Guerra Mundial como la famosa incursión del destructor inglés *Campbelltown*, que, convenientemente camuflado, a finales de marzo de 1942 llegó navegando bajo pabellón alemán hasta Saint-Nazaire, y no izó el pabellón inglés hasta el momento de abrir fuego.

c) *La negación de cuartel.* El art. 23.d) del Reglamento de 1907, de un modo lapidario, prohibía «declarar que no se dará cuartel». De forma más explicativa, el Protocolo I de 1977 reafirma dicha prohibición diciendo: «Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar de ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión» (art. 40).

d) *Los ataques al enemigo fuera de combate.* Esta prohibición también procede del Reglamento de 1907 [art. 23.c)]. Responde al principio de que la violencia sólo está permitida en la medida en que sea indispensable para debilitar militarmente al enemigo, situarlo fuera de combate o mantenerlo en poder de la parte adversa. El art.

41 del Protocolo I de 1977 ofrece una concepción amplia de las personas fuera de combate que incluye a quienes expresen claramente su intención de rendirse o sean incapaces de defenderse, siempre y cuando se abstengan de todo acto hostil y no traten de evadirse.

e) *Los ataques a ocupantes de aeronaves en peligro.* El problema de la licitud de los ataques a los ocupantes de aeronaves en peligro había suscitado muchas discusiones por carecer de regulación legal expresa. Los conflictos armados entre Israel y los países árabes y el del Vietnam plantearon de nuevo la cuestión. El Protocolo I de 1977 prohíbe los ataques, durante su descenso, a quienes se lancen en paracaídas de una aeronave en peligro y, al llegar a tierra, deberán tener la oportunidad de rendirse antes de ser atacados (art. 42).

No están cubiertas por la prohibición de atacar a los ocupantes de aeronaves en peligro, establecida en el art. 42 del Protocolo I de 1977, las tropas aerotransportadas (art. 42.3). Esta disposición puede plantear dificultades en determinados casos, pues obligaría, en el supuesto de que las tropas aerotransportadas se lanzaran desde un avión en peligro, a distinguir entre los miembros de la tripulación que se lanzaran en paracaídas, los cuales no deberían ser atacados, y las tropas aerotransportadas, que podrían ser objeto de ataque.

6. LA GUERRA ÁREA Y LA CUESTIÓN DE LOS BOMBARDEOS ÁREOS DE CIUDADES Y ZONAS

Los Convenios de La Haya se celebraron antes de que se desarrollara la aviación y, por tanto, no regularon su empleo en los conflictos armados. A partir de la Primera Guerra Mundial la aviación ha desempeñado un papel de importancia creciente en todos los conflictos sin que se lograra, a pesar de los intentos realizados en este sentido, un tratado de carácter general que regulara la utilización de la aviación en los conflictos armados.

En la actualidad está admitido por todos la legalidad del arma aérea y su empleo contra objetivos militares. Dejando aparte determinadas cuestiones específicas del combate aéreo, el problema que se ha discutido con mayor intensidad ha sido el de la licitud de los bombardeos aéreos de ciudades (QUERO MOLARES). El núcleo de la cuestión radica en la dificultad de distinguir, en el caso de ataque aéreo, los objetivos militares, que pueden ser objeto de ataque, de la población civil y de los bienes de carácter civil que deben ser preservados. Se ha llegado a afirmar, sin que esta tesis lograra imponerse, la licitud de los bombardeos de la población civil residente en núcleos urbanos cuando ésta constituye la mano de obra que con su trabajo contribuye al esfuerzo bélico, asignándoles la calificación de «cuasi combatientes» para distinguirlos del resto de la población civil (SPAIGHT: 372 y ss.). La ilicitud de los bombardeos de ciudades se ha argumentado mediante la doctrina de la «ciudad abierta» (QUERO MOLARES). El art. 25 del Reglamento de La Haya de 1907 prohíbe atacar o bombardear por cualquier medio las «ciudades, pueblos, casas o edificios que no están defendidos». De acuerdo con esta regla, en el derecho de la guerra terrestre se denominaban «ciudades abiertas» aquellas que el beligerante no defendía ni utilizaba para la guerra y que, hallándose al alcance de las fuerzas enemigas, podían ser ocupa-

das en cualquier momento. Como consecuencia de su indefensión se les concedía la inmunidad a los ataques o bombardeos. El empleo de la aviación ha alterado los datos de la cuestión. Los bombardeos aéreos no persiguen tanto la ocupación del territorio como la destrucción de objetivos militares, tales como nudos de comunicaciones o centros de producción de armamentos, etc. Por esto, la transposición a la guerra aérea de la doctrina de las «ciudades abiertas» no se ajusta a la noción ni a las características de este medio de combate. Durante la Segunda Guerra Mundial, Roma fue declarada «ciudad abierta», pero los aliados no reconocieron esta calificación, aunque fue preservada de ataques, como también fueron preservadas París o Bruselas, por su carácter histórico-monumental.

Sin embargo, la trágica experiencia de la guerra civil española y de la Segunda Guerra Mundial reveló una modalidad de ataque aéreo indiscriminado, sin precedentes hasta entonces. Los nombres de Guernica, Coventry, Rotterdam, Dresde y otras ciudades europeas constituyen un testimonio del empleo de la aviación en la guerra, con efectos devastadores sobre la población civil. Esta nueva modalidad de la guerra aérea fue certeramente denunciada por MIGUEL A. MARÍN LUNA, al señalar que «dos bombardeos aéreos se realizan persiguiendo no solamente objetivos militares, muchas veces logrados, sino atacando deliberadamente poblaciones civiles con la convicción o esperanza de que los bombardeos pueden ejercer sobre la población tal sentimiento de terror que se logrará un rápido fin de la guerra, con la victoria de quien logra mejor utilizar esos métodos» (MARÍN LUNA: 387). Aunque el Tribunal militar internacional de Núremberg, teniendo presente la conducta de los beligerantes durante la Segunda Guerra Mundial, no recogió ninguna de las acusaciones relativas a los ataques aéreos, la Conferencia de Ginebra de 1974-1977 ha supuesto un notable avance en lo referente a los bombardeos a la población civil. El protocolo I de Ginebra declara que sus disposiciones completan «las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire» (art. 49.4). El Protocolo I prohíbe los «ataques indiscriminados» (art. 51.4) y «los actos de amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil» (art. 51.2) y la norma, más sucinta, pero de contenido idéntico del Protocolo II (art. 13.2), condenan claramente esta inhumana modalidad de los ataques aéreos. El Protocolo I de 1977 incluso condena expresamente el bombardeo de zona o bombardeo de espacios en los que haya objetivos militares situados en lugares habitados por la población civil o rodeados de bienes de carácter civil. Constituyen ataques indiscriminados prohibidos los «que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas o bienes de carácter civil» [art. 51.a)]. La condena no es absoluta, pues la norma parece responder a la idea de que «el bombardeo de zona sólo es legítimo cuando existe una concentración de objetivos militares» (BLIX: 67), y la exigencia de que los objetivos militares se hallen «claramente separados» puede plantear difíciles problemas de aplicación. A pesar de estas limitaciones, la existencia en el Protocolo I de una disposición en la que específicamente se prohíbe el bombardeo de zona constituye un importante logro de la Conferencia diplomática de 1974-1977.

En las operaciones militares desencadenadas en enero y febrero de 1991 por la coalición internacional dirigida por los Estados Unidos contra Irak en respuesta a la invasión de Kuwait se utilizaron armas muy sofisticadas contra objetivos militares

iraquíes. Sin embargo, se hizo uso de medios de combate mucho más tradicionales, incluida la modalidad de bombardeo aéreo denominada *carpet bombing* («bombardeo de alfombra o de saturación») con aviones B-52, que, según fuentes iraquíes, causó una destrucción muy extensa de objetivos no militares y considerables pérdidas de vidas humanas entre la población civil. Las pérdidas de vidas humanas iraquíes fueron muy cuantiosas. La cifra más generalmente admitida considera que hubo unas cien mil víctimas, de las que unos treinta y cinco mil fueron fallecidos. Irak admitió que murieron unos mil quinientos civiles pese al intenso bombardeo a que fueron sometidas Bagdad y otras ciudades iraquíes. El número de bajas iraquíes contrasta con la cifra de pérdidas en las filas de la coalición internacional, que no llegaron a los 300 fallecidos, incluidas las víctimas de accidentes.

BIBLIOGRAFÍA

A) Citada

- ABI-SAAB, R.: «Los principios generales del Derecho humanitario según la Corte Internacional de Justicia», *R.I.C.R.*, julio-agosto de 1987, n. 82, pp. 387-395.
- AZNAR GÓMEZ, M. J.: «La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción», *R.E.D.I.*, Vol. XLV, 1993, n. 2, pp. 560-566.
- BINDSCHEDLER-ROBERT, D.: *The Law of Armed Conflicts*, Carnegie Endowment for International Peace, New York, 1971.
- BLIX, H.: «Area bombardment: rules and reasons», *B.Y.B.*, 1978, pp. 31-69.
- BRETTON, Ph.: «Le problème des méthodes et moyens de guerre ou de combat dans les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève du 12 août de 1949», *R.G.D.I.P.*, 1978, pp. 32-81.
- CASANOVA Y LA ROSA, O.: «La protección internacional del patrimonio cultural», *Anuario I.H.L.A.D.I.*, Vol. 10, 1993, pp. 45-113.
- CASSESE, A.: «Means of warfare: The present and the emerging Law», *R.B.D.I.*, 1976-1, pp. 143-165.
- CASTREN, E.: *The Present Law of War and Neutrality*, Helsinki, 1954.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CROIX-ROUGE: *Curso de cinco lecciones sobre los Convenios de Ginebra*, Ginebra, 1962.
- ESPADÁ RAMOS, M. L.: «Legalidad de las luchas de liberación colonial», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, Vol. V, Granada, 1976, pp. 119-175.
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: *Annuaire*, Vol. LIII, T. II, 1969.
- KALSHOVEN, F.: *The Law of Warfare*, Leyden, 1973.
- LA PRADALLE, P. de: Voz «Guerre», en *Encyclopédie Dalloz. Droit international*, Vol. II, pp. 76-100.
- MARIN LÓPEZ, A.: *El desarme nuclear*, Granada, 1974.
- MARIN LUNA, M. A.: «La población civil y los bombardeos aéreos ante el Derecho y la opinión internacional», *Jus*, México, 1940, pp. 359-388.
- MIATELLO, A.: «L'interdiction et la limitation de l'emploi des armes dans le *ius in bello*», *La Comunità Internazionale*, 1979, pp. 40-66.
- NAHLIK, S. E.: «La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé», *R. des C.*, Vol. 120 (1967-I), pp. 61-64.
- «Droit dit «de Genève» et droit dit «de la Haye»: unicité ou dualité?», *A.F.D.I.*, 1978, pp. 9-27.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «Contribución al estudio del Derecho humanitario bélico: concepto, contenido y naturaleza», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 7, 1959, pp. 53-72.
- PICTET, J.: *Les principes du Droit international humanitaire*, Genève, s.d.
- QUERO MOLARES, J.: *El bombardeo de ciudades abiertas*, Barcelona, 1938.
- SCHINDLER, D. y TOMAN, J.: *The Laws of Armed Conflict*, 4.ª ed., The Hague, 2004.
- SPAIGHT, J. M.: «Non-Combatants and Air Attack», *Air Law Review*, Vol. IX, 1938, pp. 372 y ss.
- UNITED STATES: «Department of Defense Report to Congress on the Conduct of the Persian Gulf War - Appendix on the Role of the Law of War» (April 10, 1992), *I.L.M.*, Vol. XXXI, 1992, n. 3, pp. 612-644.

B) Complementaria

Ver epigrafe 32, en particular los subepigrafes 32.1 a 32.3, del catálogo de materias de *Public International Law. A Current Bibliography of Books and Articles*, así como los epigrafes 12 y 16 de la publicación de las Naciones Unidas *Bibliographie mensuelle/Monthly bibliography* (ST/GVA/LIB/SER.B/), publicada mensualmente por la Biblioteca de las Naciones Unidas.

a) Sobre el Derecho de los conflictos armados en general

- BAILEY, S. D.: *Prohibitions and Restraints in War*, London, 1972.
- BALLADORE PALLIERI, G.: *Diritto bellico*, 2.ª ed., Padova, 1954.
- BRETTON, Ph.: *Le droit de la guerre*, Paris, 1970.
- «Problèmes actuels de l'élaboration du Droit des conflits armés», en *L'élaboration du Droit international public*, Société française pour le Droit international, Colloque de Toulouse, Paris, 1975, pp. 48-69.
- «Remarques sur le *ius in bello* dans la guerre du Golfe (1991)», *A.F.D.I.*, Vol. 37, 1991, pp. 139-163.
- CANSACCHI, G.: *Nozioni di Diritto internazionale bellico*, 5.ª ed., Torino, 1968.
- CASTREN, E.: *The Present Law of War and Neutrality*, Helsinki, 1954.
- DAVID, E.: *Principes de droit des conflits armés*, 3.ª ed., Bruxelles, 2002.
- DETTER, I.: *The Law of War*, 2.ª ed., Cambridge, 2000.
- FALK, R. A.: *Legal Order in a Violent World*, Princeton, N. J., 1968.
- FERNÁNDEZ FLORES, J. L.: *Del Derecho de guerra*, Madrid, 1982.
- FURET, M. F.; MARTÍNEZ, J. C., y DORANDEAU, H.: *La guerre et le droit*, Paris, 1979.
- GREEN, L. C.: *The Contemporary Law of Armed Conflict*, Manchester/New York, 1993.
- GUERRERO BURGOS, A.: *Nociones de Derecho de guerra*, Madrid, 1955.
- KALSHOVEN, F.: *The Law of Warfare*, Leyden, 1973.
- KOLB, R.: *Ius in bello. Le droit international des conflits armés. Précis*. Bâle et al., 2003.
- KUNZ, J. L.: *La problemática actual de las leyes de la guerra*, Valladolid, 1955.
- LEVIE, H. S.: «Some recent developments in the law of war», *German Yearbook of International Law*, Vol. 25, 1982, pp. 252-272.
- *The Code of International Armed Conflict*, 2 vols., Dobbs Ferry, N. Y., 1986.
- MACDOUGAL, M. S., y FELICIANO, F. P.: *Law and Minimum Public Order: The Legal Regulation of International Coercion*, New Haven, 1961.
- Manual de Derecho de guerra*, Estado Mayor del Ejército, Madrid, 1986.
- MARAZZI, A.: *Nozioni di diritto bellico*, Torino, 1985.
- MARIN LUNA, M. A.: «The Evolution and Present Status of the Laws of War», *R. des C.*, Vol. 92 (1957-II), pp. 629-751.
- MCNAIR, A. D., y WAITS, A. D.: *The Legal Effects of War*, 4.ª ed., London, 1966.
- MEYROWITZ, H.: *Le principe de l'égalité des belligérants dans le droit de la guerre*, Paris, 1970.
- MIGLIAZZA, A.: «L'évolution de la réglementation de la guerre à la lumière de la sauvegarde des droits de l'homme», *R. des C.*, Vol. 137 (1972-III), pp. 143-242.
- NAHLIK, S. E.: «The role of the 1977 Geneva Protocols in the progress of the Law of armed conflicts», en *Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Dr. D. José Pérez Montero*, Vol. II, Oviedo, 1988, pp. 985-999.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «Protocolos de Ginebra de 1977 sobre Derecho internacional humanitario, Derecho internacional general y *ius cogens* internacional», en *II Jornadas de Derecho Internacional humanitario 1989*, Sevilla, 1990, pp. 69-80.
- REISMAN, M.: «Assessing Claims to Revise the Laws of War», *A.J.I.L.*, Vol. 97, 2003, pp. 82-90.
- RIDDER, H.: «La guerra y el derecho de la guerra en el Derecho internacional y en la doctrina internacionalista», *Revista de Estudios Políticos*, 1957, 31-50.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L.: «La regulación jurídica de la guerra», en *I Jornadas de Derecho Humanitario 1988*, Sevilla, 1990, pp. 43-75.
- (coord.): *Derecho internacional humanitario*, Valencia, 2002.
- ROGERS, A. P. V.: *Law on the Battlefield*, Manchester, 1995.
- RONZITTI, N.: *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Torino, 1998.

- ROUCOUNAS, E.: «Los Acuerdos de Paz como documentos para la resolución de conflictos internacionales», *A.D.I.*, Vol. XIV, 1998, pp. 561-588.
- ROUSSEAU, CH.: *Le droit des conflits armés*, Paris, Pedone, 1983.
- SASSOLI, M.; BOUVIER, A. A. (DIR.): *Un Droit dans la guerre*, 2 vols., Genève, 2003.
- SCELLE, G.: «jus in bello, ius ad bellum», EN *Liber Amicorum j.p.a. Francois*, Leyden, 1959, pp. 292-304.
- SCHINDLER, D.: «The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols», *R. des C.*, Vol. 163 (1979-II), pp. 117-164.
- SCHWARZENBERGER, G.: *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Vol. II: *The Law of Armed Conflicts*, London, 1968.
- SEYERSTED, F.: *United Nations Forces in the Law of Peace and War*, Leyden, 1966.
- VOELCKEL, M.: «Faut-il encore déclarer la guerre?», *A.F.D.I.*, 1991, pp. 7-24.
- WRIGHT, Q.: *A Study of War*, 2.ª ed., Chicago, 1965.

b) Sobre el Derecho internacional humanitario

- ABI-SAAB, G.: «The Specificities of Humanitarian Law», en *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Christophe Swinarski (ed.), Genève/La Haye, 1984, pp. 265-280.
- «50 Ans de Déclaration universelle des droits de l'homme: Droits de l'homme et droit international humanitaire», *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, n. 831, septiembere 1998, pp. 428-468.
- BETTATI, M.: *Droit humanitaire. Textes introduits et commentés*, Paris, 2000.
- BLISCHENKO, I.: *Derecho humanitario bélico*, trad. de Victor Nednikov, Moscú, 1987.
- BOTHE, M.: «The Historical Evolution of International Humanitarian Law, International Human Rights Law, Refugee Law and International Criminal Law», *Kriesensicherung und Humanitärer Schutz - Crisis Management and Humanitarian Protection. Festschrift für Dieter Fleck*, Berlin, 2004, p. 37.
- BRETTON, Ph.: «Remarques générales sur les travaux de la Conférence de Genève sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire applicable dans les conflits armés», *A.F.D.I.*, 1977, pp. 197-220.
- «Actualité du droit international humanitaire applicable dans les conflits armés», en *Mélanges offerts à Hubert Thierry. L'évolution du droit international*, Paris, 1998, pp. 57-72.
- CASSESE, A.: *The New Humanitarian Law of Armed Conflict*, Dobbs Ferry, N. Y./Nápoles, 1979.
- Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, Dordrecht, 1986.
- CONDORELLI, L.; LA ROSA, A. M. y SCHERRER, S. (eds.): *Les Nations Unies et le droit international humanitaire. The United Nations and International Humanitarian Law*, Paris, 1996.
- COURSIER, H.: «L'évolution du Droit international humanitaire», *R. des C.*, Vol. 99 (1960-I), pp. 357-465. *Curso de Derecho Internacional Humanitario*, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Ciudad Real, 1999.
- DRAPER, G. I. A. D.: «The Geneva Conventions of 1949», *R. des C.*, Vol. 114 (1965-I), pp. 63-162. *Droit humanitaire et conflits armés*, Bruxelles, 1976.
- Estudios de Derecho Internacional Humanitario*: dir. por M. T. INFANTE CAFFI, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago (Chile), 1994.
- Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet/Studies and essays on international humanitarian law and Red Cross principles in honour of Jean Pictet*, Christophe Swinarski (ed.), Genève/La Haye, 1984.
- FLECK, D.: *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflict*, Oxford/New York, 1995.
- HENCKAERTS, J.-M.; DOSWALD-BECK, L. (eds.): *Customary international Humanitarian Law*, 2 Vols., Cambridge, 2004.
- I Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, 5-7 de mayo de 1988, Cruz Roja Española-Sevilla/Asociación de Investigación y Especialización sobre temas Iberoamericanos/Universidad de Sevilla, Sevilla, 1990.
- II Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, 4-5 de mayo de 1989, Cruz Roja Española-Sevilla/Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos/Universidad de Sevilla, Sevilla, 1990.

- LA PRADELLE, P. de: *Là conférence diplomatique et les nouvelles Conventions de Genève du 12 août 1949*, Paris, 1951.
- «Le droit humanitaire des conflits armés», *R.G.D.I.P.* 1978, pp. 9-31.
- Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario*, Instituto Henry Dunant/UN.E.S.C.O., Madrid, 1990.
- Le droit international humanitaire: problèmes actuels et perspectives d'avenir*, Clermont-Ferrand, 1987.
- LEVIE, H. S. (dir.): *Protection of War Victims: Protocol I to the Geneva Conventions*, 4 vols., Dobbs Ferry, N.Y., 1979-1981.
- MERON: «The Continuing Role of Custom in the Formation of International Humanitarian Law», *A.J.I.L.*, Vol. 90, 1996, pp. 238-249.
- «The Martens Clause, Principles of Humanity, and Dictates of Public Conscience», *A.J.I.L.*, Vol. 94, 2000, pp. 78-89.
- «The Humanization of Humanitarian Law», *A.J.I.L.*, Vol. 94, 2000, pp. 239-278.
- NAHLIK, S. E.: «Compendio de derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 64, julio-agosto de 1984, pp. 195-237.
- *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts. In Honour of Professor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, P. A. Fernández Sánchez (ed.), Leiden-Boston, 2005.
- NOVAK, F. (coord.): *Derecho Internacional Humanitario*, Lima, 2003.
- ORAA ORAA, J.; GOMEZ ISA, F.: *Textos básicos de derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Bilbao, 2000.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «Los Protocolos Adicionales de 1977 y su ratificación», en *I Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1988*, Sevilla, 1990, pp. 87-97.
- PELÁEZ MARÓN, J. M.: «El Derecho humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1991*, pp. 61-93.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Las relaciones entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario», *C.E.B.D.I.*, Vol. I, 1997, pp. 315-393.
- PICTET, J.: *Les Conventions de Genève du 12 août 1949. Commentaire*, 4 vols., Genève, 1952, 1956, 1958 y 1959.
- *Le droit humanitaire et la protection des victimes de guerre*, Leyden, 1973.
- PUEVO LOSA, J. y JORGE URBINA, J. (coord.): *El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición*, Santiago de Compostela, 2002.
- RAMON CHORNET, C. (coord.): *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia, 2002.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L.: «Aplicación del Derecho internacional humanitario en el conflicto de Bosnia-Herzegovina», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 65, enero-junio de 1995, pp. 307-344.
- (coord.): *Derecho Internacional Humanitario*, 2.ª ed., Valencia, 2007.
- (coord.): *El Derecho Internacional Humanitario ante los restos de los conflictos armados actuales*, Madrid/Barcelona, 2006.
- SANDOZ, Y.: «Pertinence et permanence du droit international humanitaire», en *Humanitarian Law of Armed Conflict. Challenges Ahead. Essays in Honour of Frits Kalshoven*, Dordrecht et al., 1991, pp. 27-38.
- TORRELLI, M.: *Le droit international humanitaire*, Paris, 1985.
- VALLADARES, G. P. (comp.): *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos N. 78*, Universidad de Buenos Aires, 2003.
- VIÑAL CASAS, A.: «La Conferencia diplomática de Ginebra sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional aplicable a los conflictos armados», *R.E.D.I.*, 1976, pp. 85-90.
- WILHELM, R.-J.: «Quelques considérations générales sur l'évolution du droit international humanitaire», en *Humanitarian Law of Armed Conflict. Challenges Ahead. Essays in Honour of Frits Kalshoven*, Dordrecht et al., 1991.
- WORTLEY, B. A.: «Observations on the revision of the 1949 Geneva Red Cross Conventions», *B.Y.B.*, Vol. 54, 1983, pp. 143-166.

c) Sobre las guerras de liberación nacional

- ABI-SAAB, G.: «Wars of National Liberation in the Geneva Conventions and Protocols», *R. des C.*, Vol. 165 (1979-IV), pp. 353-445.

- CHADWICK, E.: *Self-Determination, Terrorism and the International Law of Armed Conflict*, The Hague, 1996.
- CHAUMONT, Ch.: «La recherche d'un critère pour l'intégration de la guérilla au Droit international humanitaire contemporain», en *Mélanges offerts à Charles Rousseau, La Communauté Internationale*, Paris, 1974, pp. 43-61.
- SALMON, J. J. A.: «La Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire et les guerres de libération nationale», *R.B.D.I.*, 1977, pp. 27-52 y 353-378.
- VEUTHEY, M.: «Guerrilla y derecho humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 57, mayo-junio de 1983, pp. 119-143.

d) Objetivos militares y bienes de carácter civil

- JORGE URBINA, J.: *Derecho Internacional humanitario. Conflictos armados y conducción de las operaciones militares*, Santiago de Compostela, 2000.
- *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho Internacional humanitario. Desarrollo y aplicación del principio de distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil*, Valencia, 2000.

e) Sobre la protección de los bienes culturales

- CALZADA, M. de la: «La protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en caso de guerra», *Revista de Estudios Políticos*, n. 63, 1952, pp. 141-182.
- CARDUCCI, G.: «L'obligation de restitution des biens culturels et des objets d'art en cas de conflit armé: droit coutumier et droit conventionnel avant et après la Convention de La Haye de 1954», *R.G.D.I.P.*, 2000-2, pp. 289-358.
- COULEE, F.: «Quelques remarques sur la restitution inter-étatique des biens culturels sous l'angle du droit international public», *R.G.D.I.P.*, 2000-2, pp. 359-392.
- EUSTATHIADES, C. Th.: *La protection des biens culturels en cas de conflit armé et la Convention de La Haye du 14 mai 1954*, Athènes, 1959.
- «La réserve des nécessités militaires et la Convention de La Haye pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé», en *Hommage Basdevant*, Paris, 1960, pp. 183-209.
- PANZERA, A.: *La tutela internazionale dei beni culturali in tempo di guerra*, Torino, 1993.
- SERSIC, M.: «Protection of cultural property in time of armed conflict», *Netherlands Yearbook of International Law*, Vol. XXXVII, 1996, pp. 3-38.
- VERRI, P.: «La suerte de los bienes culturales en los conflictos armados», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 68, marzo-abril de 1985, pp. 67-85.

f) Sobre los medios de guerra o de combate

- AZNAR GÓMEZ, M. J.: «La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 18 de septiembre de 1977», *R.E.D.I.*, Vol. L, 1998, 1, pp. 363-367.
- BAILEY, S. D.: *Prohibitions and Restraints in War*, London, 1972.
- BETTATI, M.: «L'interdiction ou la limitation d'emploi des mines (Le Protocole de Genève du 3 de mai 1996)», *A.F.D.I.*, 1996, pp. 187-205.
- «La convention sur l'interdiction de l'emploi, du stockage, de la production et du transfert des mines antipersonnel et sur leur destruction (Ottawa, 18 septembre 1997)», *A.F.D.I.*, 1997, pp. 218-226.
- BRETTON, Ph.: «La Convention du 10 avril 1981 sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination», *A.F.D.I.*, 1981, pp. 127-145.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: «En torno a las minas antipersonales y sus víctimas», *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, T. I, Sevilla, 2005, pp. 495-506.

- DOSWALD-BECK, L.: «Nuevo Protocolo sobre armas láser cegadoras», *R.I.C.R.*, n. 135, mayo-junio de 1996, pp. 293-323.
- FISCHER, G.: «La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement a des fins hostiles», *A.F.D.I.*, 1977, pp. 820-836.
- HERBY, P.: «Tercer periodo de sesiones de la Conferencia de Examen por los Estados parte de la Convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales. Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996», *R.I.C.R.*, n. 135, mayo-junio de 1996, pp. 389-416.
- KALSHOVEN, E.: «Arms, Armaments and International Law», *R. des C.*, Vol. 191 (1985-II), pp. 183-342.
- LINARES FLEYTAS, A.: «Prohibición de la guerra ambiental», *Anuario del I.H.L.A.D.I.*, Vol. VI, 1981, pp. 83-146.
- PONT VIDAL, J. (coord.): *Mines antipersonal (dossier)*, Barcelona, 1998.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.: «1977 United Nations Convention on the Prohibition of Military or any other Hostile Use of Environment Modification Techniques», en N. RONZITTI (ed.), *The Law of Naval Warfare. A Collection of Agreements and Documents with Commentaries*, Dordrecht, etc., 1988, pp. 651-672.
- SCHMITT, M. N.: «War and the Environment: Fault Lines in the Prescriptive Landscape», *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 37, 1999, pp. 25-67.
- The Law of War and Dubious Weapons*, S.I.P.R.I. (Stockholm International Peace Research Institute), Stockholm, 1976.

g) Sobre las armas químicas y bacteriológicas

- Las armas del terror. Liberando al mundo de las armas nucleares, biológicas y químicas*. Comisión de Armas de Destrucción Masiva, Bilbao; Barcelona, 2007.
- Atti della Giornata di studio sulla convenzione sulle armi chimiche*, Roma, Palazzetto di Venezia, venerdì 12 diciembre 1997, Napoli, 1998.
- BAXTER, R. R., y BUERGENTHAL, T.: «Legal Aspects of the Geneva Protocol of 1925», *A.J.I.L.*, 1970, pp. 853-879.
- CALDERÓN, F. C.: «La Conferencia de París sobre armas químicas y el Protocolo de 1925», *Politica Exterior*, 9, 1989, pp. 215-228.
- CERVELL HORTAL, M. J.: *El Derecho internacional y las armas químicas*, Madrid, 2005.
- FISCHER, G.: «La Conférence d'examen de la Convention interdisant les armes bactériologiques ou à toxines», *A.F.D.I.*, 1980, pp. 89-100.
- SUR, S.: «La résolution A/37/98 du 13 décembre et les procédures d'enquête en cas d'usage allégué d'armes chimiques et bactériologiques (biologiques)», *A.F.D.I.*, Vol. 30, 1984, pp. 93-109.

h) Sobre las armas nucleares

- AKANDE, D.: «Nuclear Weapons, Unclear War? Deciphering the Nuclear Weapons Advisory Opinion of the International Court», *B.Y.I.L.*, Vol. LXVIII, 1997, pp. 165-217.
- AZNAR GÓMEZ, M. J.: «The 1996 Nuclear Weapons Advisory Opinion and *Non Liquet* in International Law», *I.C.L.Q.*, Vol. 48, 1999, pp. 3-19.
- BEKKER, P.: «Legality of the threat or use of nuclear weapons», *A.J.I.L.*, Vol. 91, 1997, n. 1, pp. 126-133.
- «Legality of the use by a State of nuclear weapons in armed conflict», *A.J.I.L.*, Vol. 91, n. 1, pp. 134-138.
- CERVELL HORTAL, M. J.: *El Derecho Internacional ante las armas nucleares*, Murcia, 1999.
- «Las armas de destrucción masiva y el nuevo milenio: conclusiones del informe del Secretario General de marzo de 2005 (Un concepto más amplio de la libertad: seguridad y derechos humanos para todos)», *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XXI, 2005, pp. 69-87.
- CHESTERMAN, S.: «C.J. Nuclear Weapons and the Law», *M.I.L.R.*, XLIV, 1997, n. 2, pp. 149-167.
- CONDRELLI, L.: «La Corte Internacional de Justicia bajo el peso de las armas nucleares: ¿*Jura non novit curia?*», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 139, 1997, pp. 9-21.
- COUSSIRAT-COUSTERE, V.: «Armes nucléaires et droit international. À propos des avis consultatifs du 8 juillet 1996 de la Cour internationale de Justice», *A.F.D.I.*, Vol. XLII, 1996, pp. 337-356.

- FALK, R. A.: «The Shimoda Case: A Legal Appraisal of the Atomic Attacks upon Hiroshima and Nagasaki», *A.J.I.L.*, 1965, pp. 759-793.
- «Nuclear Weapons, International Law and the World Court: A Historic Encounter», *A.J.I.L.*, Vol. 91, 1997, pp. 64-75.
- GARCÍA RICO, E. del M.: *El uso de las armas nucleares y el Derecho Internacional*, Madrid, 1999.
- GLASER, S.: *L'arme nucléaire à la lumière du droit international*, Paris, 1964.
- HEYDTE, F. A. von der: «Le problème des armes de destruction massive», *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1967, Vol. II, pp. 155-257.
- KOHN, M. G.: «L'avis consultative de la C.I.J. sur la liceité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires et de la fonction judiciaire», *E.J.I.L.*, Vol. 8, 1996, n. 2, pp. 336-362.
- La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*, Pablo Antonio Fernández Sánchez (coord.), IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla, 1997.
- MEYROWITZ, H.: «Les juristes devant l'arme nucléaire», *R.G.D.I.P.*, 1963, pp. 822-873.
- «La stratégie nucléaire et le Protocole additionnel aux conventions de Genève de 1949», *R.G.D.I.P.*, 1979, pp. 905-961.
- «Problèmes juridiques relatifs à l'arme à neutrons», *A.F.D.I.*, 1981, pp. 87-125.
- «Le débat sur le non-recours en premier aux armes nucléaires et la déclaration soviétique du 15 juin 1982», *A.F.D.I.*, Vol. 28, 1982, pp. 147-167.
- MILLET, A. S.: «Les avis consultatifs de la C.I.J. du 8 juillet 1966», *R.G.D.I.P.*, 1997-I, pp. 141-175.
- ORTEGA, M. C.: «¿Cuándo es lícito usar armas nucleares?», *Meridiano C.E.R.I.*, n. 14, abril de 1997, pp. 10-13.
- PERRIN DE BRICHAMBAUT, M.: «Les avis consultatifs rendus par la C.I.J. le 8 juillet 1996 sur la liceité de l'utilisation des armes nucléaires dans un conflit armé (O.M.S.) et sur la liceité de la menace et de l'emploi d'armes nucléaires (A.G.N.U.)», *A.F.D.I.*, Vol. XLII, 1996, pp. 315-336.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE PRIETO, J. L.: «El dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la licitud del arma nuclear», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 71, enero-junio de 1998, pp. 91-177.
- RONZITTI, N.: «La Corte Internazionale di Giustizia e la questione della liceità della minaccia o dell'uso delle armi nucleari», *R.I.K.*, Vol. LXXIX, 1996, n. 4, pp. 861-881.
- RUBIO GARCÍA, L.: «Guerra atómica, guerra limitada y política de desatomización. Un aspecto de la crisis de la humanización bélica», *R.E.D.I.*, 1960, pp. 481-518.
- SCHWARZENBERGER, G.: *The Legality of Nuclear Weapons*, London, 1958.
- «La legalidad de las armas nucleares», *Revista de Estudios Políticos*, n. 99, 1958, pp. 83-118.
- SINGH, N.: *Nuclear Weapons and International Law*, London, 1959.
- STERN, E.: «Impact of New Weapons Technology on International Law: Selected Aspects», *R. des C.*, Vol. 133 (1971-II), pp. 233-388.
- TRÍAS DE BES, J., y YANGUAS MESSIA, J.: *Aspectos jurídicos y políticos del empleo de armas nucleares y de la utilización del espacio ultraterrestre*, Madrid, 1959.
- WEIL, P.: «L'avis consultatif sur la liceité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires: deux lectures possibles», en *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui*, The Hague et al., 1999, pp. 545-552.

i) Sobre los métodos de guerra y de combate

- AZCÁRRAGA, J. L. de: «Análisis comparativo entre el «Código de Stockton» y el «Manual de Oxford» sobre las leyes de la guerra marítima», en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a don Antonio de Luna*, Madrid, 1968, pp. 484-495.
- AZNAR GÓMEZ, M. J.: «Environmental Damages and the 1991 Gulf War: Some Yardsticks Before the U.N.C.C.», *Leiden Journal of International Law*, Vol. 14, 2001, pp. 301-334.
- BENEVISI, E.: *Excessive Force and Human Dignity During Military Conflict*, Working Paper, Tel Aviv University, 2004.
- BLIX, H.: «Area Bombardement: Rules and Reasons», *B.Y.I.L.*, Vol. XLIX, 1978, pp. 31-69.
- CASTELLANETA, M.: «La responsabilità internazionale degli Stati per danni all'ambiente causati nel corso dei conflitti armati», *R.I.K.*, Vol. LXXXI, 1998, fasc. 3, pp. 632-672.
- Collateral Damage or Unlawful Killings? Violations of the Laws of War by NATO During Operation Allied Force*, Amnesty International Report, June 2000.

- DOMÍNGUEZ MATEOS, R.: *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Valencia, 2005.
- MEYROWITZ, H.: «Le bombardement stratégique d'après le Protocole I additionnel aux Conventions de Genève de 1949», *Z.a.ö.R.V.*, 1981, pp. 1-68.
- «Le protocole additionnel I aux Conventions de Genève de 1949 et le droit de la guerre maritime», *R.G.D.I.P.*, Vol. 89, 1985, n. 2, pp. 243-298.
- MOMTAZ, D.: «Les règles relatives à la protection de l'environnement au cours des conflits armés à l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït», *A.F.D.I.*, Vol. XXXVII, 1991, pp. 203-219.
- RAUCH, E.: «Le droit contemporain de la guerre maritime. Quelques problèmes créés par le Protocole additionnel I de 1977», *R.G.D.I.P.*, Vol. 89, 1985, n. 4, pp. 958-976.
- RONZITTI, N.: «Le droit humanitaire applicable aux conflits armés en mer», *R. des C.*, Vol. 242 (1993-V), pp. 9-196.
- SCHMITT, M. N.: «War and the Environment: Fault Lines in the Prescriptive Landscape», *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 37, 1999, pp. 25-67.

CAPÍTULO XLIV*

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
EN LOS CONFLICTOS ARMADOS (II): LA PROTECCIÓN
DE LAS VÍCTIMAS Y LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS

1. IDEAS GENERALES

En el derecho internacional humanitario existe un sector de disposiciones que tienen por objeto específico la protección de las víctimas de la guerra o de los conflictos armados. El primero de los convenios de carácter general elaborado con dicho fin tenía por objeto mejorar la condición de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campo de batalla, y se celebró en Ginebra en 1864, siendo posteriormente revisado en 1906 y 1929. La aplicación de los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima fue objeto de una Convención elaborada por las Conferencias de la Paz de La Haya (1899 y 1907). El Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre anejo al IV Convenio de La Haya contiene disposiciones

Todas estas disposiciones convencionales fueron revisadas y ampliadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949: Convenio número 1, para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio número 2, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio número 3, relativo al trato de los prisioneros de guerra, y Convenio número 4, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. La Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrada en Ginebra (1974-1977), adoptó el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), cuyo Título II está dedicado a los heridos, enfermos y naufragos (arts. 8 a 34) y el Título III, sección II, al estatuto del combatiente y del prisionero de guerra (arts. 43 a 47). El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) dedica el Título III, en una regulación más sintética, a los heridos, enfermos y naufragos (arts. 7 a 12). Los Protocolos de Ginebra de 1977 constituyen una puesta al día de los Convenios de 1949, adaptándolos a las exigencias de la comunidad internacional surgida del proceso de descolonización.

* El presente Capítulo ha sido redactado por el Dr. ORIOL CASANOVAS Y LA ROSA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

2. LA PROTECCIÓN DE LOS COMBATIENTES

Las normas internacionales que protegen a quienes luchan en un conflicto armado parten de la distinción entre los combatientes y la población civil.

A) LA NOCIÓN DE COMBATIENTE

El Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre anejo al IV Convenio de La Haya de 1907 otorgaba la cualidad de *beligerante* no sólo a los ejércitos regulares, sino también a las milicias y cuerpos de voluntarios, siempre que reunieran las condiciones siguientes: 1.ª, tener al frente una persona responsable de sus subordinados; 2.ª, tener algún distintivo fijo y perceptible a distancia; 3.ª, llevar armas abiertamente, y 4.ª, sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra (art. 1). También se reconocía dicha cualidad a la población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo tomara espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras (*levée en masse*), en el caso de que respetara las leyes y costumbres de la guerra (art. 2). El Reglamento prohibía herir o dar muerte a quienes, habiendo depuesto las armas, o careciendo de medios de defenderse, se rindieran a discreción [art. 23.c)]; pero la protección fundamental que concedía a las categorías de personas mencionadas era que, en caso de captura por el enemigo, les garantizaba el trato de prisioneros de guerra.

El Convenio de Ginebra de 1949 relativo al estatuto de los prisioneros de guerra trató de ampliar la protección a los *combatientes*. El término «beligerante», en su uso actual, designa a las partes en los conflictos armados y, en un sentido más técnico, a los grupos armados que poseen el estatuto de beligerantes en virtud de su reconocimiento como tales por otros Estados. El mencionado Convenio de 1949 recoge las nuevas modalidades de lucha armada que se desarrollaron durante la Segunda Guerra Mundial y, en especial, la que representaron los *partisanos* o miembros de los *movimientos de resistencia* en el territorio ocupado por el enemigo. El art. 4.2 de dicho Convenio extiende la protección a los miembros «de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado». Sin embargo, esta ampliación se veía limitada por la exigencia en este caso de las cuatro condiciones establecidas en el Reglamento de 1907, ya enumeradas. Otra innovación importante del Convenio de 1949 fue la concesión del trato de prisioneros de guerra a los miembros de las fuerzas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hubieran caído (art. 4.3).

Las condiciones en que se han desarrollado las luchas de liberación nacional exigían un examen, por parte de la Conferencia diplomática de Ginebra de 1974-1977, de la cuestión de los *guerrilleros*. No era suficiente la ampliación del ámbito de aplicación del Protocolo I a través del nuevo concepto de «conflicto armado internacional» que incluía, como ya se ha dicho, las guerras de liberación nacional, si los miembros de los movimientos de liberación nacional hubieran tenido que ajustarse a las condiciones exigidas por el Convenio de 1949 a los movimientos de resistencia. Era necesario flexibilizar al máximo dichas exigencias para que la protección pudiera extenderse a los miembros de los movimientos de liberación nacional cuya lucha, frecuentemente, se aparta de los moldes tradicionales y adopta la forma de guerrilla. La enorme difi-

cultad con que se enfrentó la Conferencia radicaba en que el guerrillero participa en el conflicto armado sin distinguirse de la población civil y todo el sistema del Derecho humanitario bélico descansa precisamente en la distinción a través de signos exteriores entre los combatientes y la población civil. Haciéndose eco de esta dificultad, la delegación española en la Conferencia señaló que «la guerrilla es un fenómeno esencialmente incompatible con cualquier reglamentación y es contradictorio querer someterla a un régimen de derecho» (*Actes...*: 161). Sin embargo, los países del Tercer Mundo insistieron en la necesidad de incluir a los guerrilleros entre quienes pudieran ser considerados como combatientes y, en su caso, beneficiarse del trato de prisioneros de guerra.

La solución adoptada por la Conferencia consistió en una regulación estructurada en una cadena de disposiciones cuyo primer eslabón era una definición amplia de las *fuerzas armadas*, en la que se abandonaban las exigencias que el Convenio de 1949 mantenía respecto a los movimientos de resistencia. El Protocolo I dice que: «Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por la Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados» (art. 43.1). El segundo eslabón consistía en una disposición en la que se consideraban equivalentes las nociones de miembro de las fuerzas armadas (exceptuando el personal sanitario y religioso) y de *combatiente* (art. 43.2). El tercero era una disposición en virtud de la cual todo combatiente, en el sentido anteriormente definido, tendrá derecho al estatuto de *prisionero de guerra* si cae en poder del enemigo (art. 44.1). El último eslabón de la cadena está formado por una disposición que, tratando de mantener la difícil distinción entre combatientes y población civil, menciona las exigencias mínimas que deberán reunir los guerrilleros para que puedan considerarse combatientes. Esta norma, contenida en el art. 44.3, dice así:

«Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- a) durante todo enfrentamiento militar; y
- b) durante todo el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pífidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del art. 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.»

La referencia final a la perfidia alude a la prohibición que establece la disposición citada de simular el estatuto de persona civil, no combatiente. Las condiciones mínimas exigidas a los guerrilleros para que puedan ser considerados combatientes o, en su caso, prisioneros de guerra, no consisten únicamente en que lleven abiertamente sus armas en los momentos a que se refiere el texto transcrito, sino que deben considerarse también a la luz del art. 43, que define a las fuerzas armadas, incluida la exigencia de la observancia de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

La protección a los guerrilleros se ha querido llevar tan lejos en el Protocolo I que, sin temor a caer en la incongruencia, afirma que el guerrillero que caiga en poder del enemigo, y no reúna las condiciones enunciadas respecto al hecho de llevar armas abiertamente, «perderá el derecho a ser considerado prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes en todos los sentidos» (art. 44.4). Por el contrario, la protección del estatuto de combatiente, o de prisionero de guerra, no alcanza a los *espías* (art. 46), ni a los *mercenarios* (art. 47).

La regulación de los guerrilleros que realiza el Protocolo I de 1977 plantea difíciles problemas de interpretación, por la imprecisión de las expresiones que se utilizan en las normas que los contemplan. Es indudable que la posición de los Estados del Tercer Mundo salió victoriosa en el empeño de asegurar la protección de los movimientos de liberación nacional y el resultado conseguido representa, a pesar de las incongruencias e imprecisiones que contiene, un importante y necesario avance en la protección de las víctimas de los conflictos armados. El verdadero alcance de esta ampliación debe apreciarse en función de las situaciones a que se aplica y, desde este ángulo, conviene no olvidar que se aplica únicamente a los conflictos armados internacionales, tal como han sido definidos en el Protocolo I, quedando al margen los guerrilleros que actúen en los conflictos armados internos de la época postcolonial. La búsqueda de la estabilidad política, tras las convulsiones que han sembrado el camino hacia la independencia, hace que los países del Tercer Mundo frenen sus posiciones y vuelvan a las tesis tradicionales. «Haciendo gala de progresismo —se ha dicho gráficamente— se critican las distinciones formales e hipócritas del Derecho internacional occidental. Pero, inspirándose en la voluntad de mantenerse en las posiciones conseguidas, se inventan de nuevo sutiles diferencias entre un conflicto internacional, que glorifica al guerrillero, y un conflicto interno que le niega el derecho a la existencia» (FURET *et al.*: 153). Esta regulación tan expansiva, por otra parte, ha retraído a algunos países, entre ellos a los Estados Unidos de América, a la hora de ratificar el Protocolo I. En el conflicto de Afganistán (2001) los detenidos de las fuerzas irregulares talibanes fueron considerados «*unlawful combatants*» (combatientes ilegales) y trasladados en condiciones muy severas a la base militar que los Estados Unidos tienen en la bahía de Guantánamo (Cuba). En todo caso dichos detenidos tienen derecho a que se les otorgue un trato conforme a los derechos humanos universalmente reconocidos (PÉREZ GONZÁLEZ, M., y RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L.: 31-39).

B) EL ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA

La protección fundamental a que tienen derecho los combatientes que caen en poder del enemigo es el *estatuto de prisionero de guerra*. En otros tiempos los prisioneros de guerra no tenían reconocido ningún derecho y podían ser convertidos en esclavos o pasados por las armas. «En la actualidad —ha dicho Erik CASTRÉN— está universalmente admitido que la captura de prisioneros de guerra no es un acto de venganza o de castigo, sino simplemente una *medida de precaución* que trata de impedirles que continúen participando en la guerra» (CASTRÉN: 160). El Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, consagra los principios básicos en esta materia. Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la potencia enemiga, pero no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan aprehendido (art.

12); deberán ser tratados en todas las circunstancias humanamente, sin que pueda atentarse contra su vida o integridad física (art. 13); tienen derecho al respeto de su persona y su dignidad (art. 14); la Potencia en cuyo poder se encuentren está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a procurarles los cuidados médicos que necesiten (art. 15); sin perjuicio de las distinciones que el propio Convenio establece en determinados casos, deberán ser tratados sin distinción alguna de carácter desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo (art. 16). El Convenio, con gran minuciosidad y detalle, reglamenta las condiciones del cautiverio de los prisioneros de guerra: su alojamiento, alimentación y vestuario; las condiciones de higiene y de asistencia médica de que deberán disponer; la disciplina que deberán observar; los trabajos que podrán realizar; los recursos pecuniarios a que tendrán derecho; las relaciones que podrán mantener con el exterior y con las autoridades en cuyo poder se encuentren; y, por último, el fin del cautiverio, que, en todo caso, deberá tener lugar, *sin demora* después del fin de las hostilidades.

En el conflicto armado con Irak a causa de la invasión de Kuwait varios aviadores de la coalición internacional, capturados por Irak, fueron obligados a aparecer en la televisión iraquí el 20 de enero de 1991. Estos prisioneros, cuyos aviones habían sido derribados en el curso de las hostilidades, hicieron declaraciones críticas respecto al conflicto y mostraban un aspecto físico que, según las autoridades norteamericanas y británicas, evidenciaba que habían sido coaccionados a realizar dichas declaraciones. Tanto esto como las amenazas iraquíes de utilizar a los prisioneros como «escudos humanos» en los posibles objetivos de la aviación aliada, fueron una clara violación de las Convenciones de Ginebra.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

A) NOCIÓN Y ESTATUTO DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Los textos fundamentales relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos son, por un lado, los dos primeros convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949: el Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña y el Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar y, por otro, el Protocolo I de 1977. Los dos Convenios de 1949 tienen textos prácticamente idénticos, diferenciándose únicamente por las distintas condiciones que se dan en la guerra terrestre y en la guerra en el mar. Ambos Convenios otorgan una protección a los miembros de las fuerzas armadas que se hallan en las situaciones mencionadas, pero sus disposiciones no alcanzan a las personas civiles que se encuentran en una situación análoga. No definen qué debe entenderse por heridos, enfermos y náufragos, cuestión que tradicionalmente había sido dejada al sentido común. El Protocolo I de 1977 presenta la novedad de que las disposiciones de su Título II, dedicado a los enfermos, heridos y náufragos, se aplican tanto a los militares como a los civiles y, en su art. 8, contiene definiciones sobre el alcance de los términos heridos, enfermos y náufragos. El dato que merece retenerse de esas definiciones es que las personas que se hallen en dicha situación «se abstengan de todo acto de hostilidad». Hay soldados que, a pesar de hallarse gravemente heridos, continúan luchando contra el enemigo y, por tanto, mediante esta conducta heroica

renuncian a la protección humanitaria a que tendrían derecho en atención a su estado físico.

Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos (art. 10 del Protocolo I). La protección se extiende al personal sanitario, al personal religioso y a los establecimientos y medios de transporte sanitario. Las unidades sanitarias (establecimientos y otras dependencias organizados con fines sanitarios) deberán ser respetadas y protegidas en todo momento, sin que puedan ser objeto de ataque (art. 12 del Protocolo I).

B) EL SIGNO DISTINTIVO DE LA CRUZ ROJA

El signo distintivo de los servicios sanitarios es, desde el primer Convenio de 1864, el de la cruz roja sobre fondo blanco. El art. 38 del Convenio de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, confirma dicho signo y precisa al respecto:

«Como homenaje a Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja en fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales, queda mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, respecto a los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja, o el león y el sol rojos en fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en los términos del presente Convenio.»

El segundo párrafo de este artículo obedece a los deseos expresados por Turquía e Irán de que fueran reconocidos los signos específicos mencionados, a pesar de que el signo distintivo de la Cruz Roja no tiene en sí mismo ninguna significación religiosa. El Protocolo I de 1977 vuelve a confirmar los citados signos distintivos y, además de reglamentar la protección de las aeronaves sanitarias (arts. 24 a 30), establece para ellas una señal luminosa de identificación consistente en una luz azul con destellos de una determinada frecuencia (art. 6 del Anexo I al Protocolo I). El Protocolo adicional III a los Convenios de 1949 hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 2005 reconoce un signo distintivo adicional compuesto de un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices y que, generalmente, se denomina cristal rojo. La forma y el nombre de este emblema adicional fueron el resultado de un largo proceso de selección, cuya finalidad era llegar a un signo que careciera de cualquier connotación política, religiosa o de cualquier otra índole y que pudiera emplearse en todo el mundo. No se pretendía sustituir a la cruz roja o a la media luna mediante el cristal rojo, sino ofrecer una alternativa.

4. LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL

La población civil era contemplada en el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra, anejo al IV Convenio de La Haya de 1907, principalmente desde el án-

gulo limitado de la *ocupación bélica*. La autoridad del ejército enemigo en territorio ocupado se concebía como una administración temporal que tenía el deber fundamental de tomar «todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país» (art. 43). El principio básico es que la ocupación de un territorio extranjero durante un conflicto armado no implica una anexión de dicho territorio al del Estado de la Potencia ocupante.

La importancia del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las *personas civiles* en tiempo de guerra radica en ser el primero que contempla con carácter general dicha protección. Como indicó la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado*, mientras «los redactores de las Reglas de La Haya de 1907 estaban tan interesados en proteger los derechos de un Estado cuyo territorio fuera ocupado como en proteger a los habitantes de dicho territorio, los redactores del Cuarto Convenio de Ginebra pretendían garantizar la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, independientemente del estatuto de los territorios ocupados» (C.I.J. *Rec.* 2005, p. 95). Aunque débil para la protección del conjunto de la población de los peligros de la guerra, el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 es amplio y concreto en la protección de los individuos. El principio básico, recogido en el art. 27, proclama el respeto a la persona humana y el carácter inalienable de sus derechos fundamentales. La opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado* se pronuncia sobre la legalidad de dicho muro aplicando conjuntamente las normas de Derecho internacional humanitario y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. La Corte «opina que la construcción del muro y su régimen conexo obstaculizan la libertad de circulación de los habitantes del territorio palestino ocupado (con excepción de los ciudadanos israelíes y personas asimiladas) garantizada en el párrafo 1 del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También obstaculizan el ejercicio, por parte de las personas afectadas, del derecho al trabajo, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de los Derechos del Niño. Por último, la construcción del muro y su régimen conexo, al contribuir a los cambios demográficos [...], contravienen lo dispuesto en el párrafo 6 del art. 49 del Cuarto Convenio de Ginebra (C.I.J. *Rec.* 2005, p. 234), que prohíbe la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

El Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 regula con detalle el establecimiento de *zonas de seguridad*, en las que puedan estar al abrigo de los efectos de la guerra los heridos, enfermos, niños, ancianos, etc.; prevé la posibilidad de transmisión de noticias familiares; reconoce el derecho de los extranjeros a abandonar el territorio al comienzo o en el transcurso de las hostilidades; limita los derechos del ocupante; contempla la posibilidad de internamiento de las personas civiles como medida de seguridad y reglamenta, de un modo preciso, el trato que deberá concederse a los internados.

El Protocolo I de 1977 amplía de un modo considerable la protección de la población civil al enfocar la cuestión principalmente desde el ángulo de la protección de la *población civil en su conjunto* contra los peligros de la guerra. La necesidad de dicha protección es evidente si se tiene en cuenta que en los conflictos armados actuales, a

diferencia de lo que ocurría hasta hace poco, la mayoría de las víctimas pertenece a la población civil. El art. 51 dispone que «no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles». También prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea atemorizar a la población civil y los ataques que puedan alcanzar indiscriminadamente objetivos militares y a personas o bienes de carácter civil (art. 51). Esto no excluye, siempre que sea respetado el principio de proporcionalidad al que ya se ha hecho referencia anteriormente, que personas civiles sufran daños como consecuencia de ataques a objetivos militares, lo que da lugar a los lamentablemente repetidos «daños colaterales».

La protección a la población civil y a las personas civiles no alcanza a aquellas personas que «participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación» (art. 51, núm. 3, del Protocolo I). Hay quien sostiene, quizás pensando en las acciones del ejército israelí en los territorios palestinos ocupados, que «la protección queda reducida incluso cuando los civiles simplemente viven cerca —o pasan cerca— de un objetivo militar, debido al peligro real de daños colaterales en caso de ataque» (DINSTEN: 230). La presencia de la población civil o los movimientos de personas civiles para tratar de poner a cubierto de ataques objetivos militares o para favorecer u obstaculizar operaciones militares («escudos humanos») está prohibida (art. 51, núm. 7, del Protocolo I) y constituye un crimen de guerra.

El art. 13 del Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las personas civiles, se refiere «al conjunto de las poblaciones de los países contendientes», sin aportar definición alguna de qué deba entenderse por población civil. La cuestión es extremadamente difícil y todos los esfuerzos realizados en los últimos años para establecer un criterio de distinción han adoptado un enfoque negativo, definiendo a la población civil como quienes no forman parte de las fuerzas armadas. Ésta es la orientación que sigue el art. 50 del Protocolo I de 1977. La solución no es muy satisfactoria, pero probablemente no había otra. Como se ha dicho «es absolutamente imposible definir la población civil en términos que no dejen margen para la interpretación, la práctica siempre planteará casos dudosos» (KALSHOVEN: 52). Por eso es útil la precisión que aporta el Protocolo I de que «en caso de duda acerca de una persona, se la considerará como civil» (art. 50.1).

La población civil no se contempla en el Protocolo I como un conjunto homogéneo al que se le otorga una protección uniforme. Además de un estatuto de protección mínima, que tiene carácter general, se reconocen unos *estatutos protectores particularizados* en favor de determinadas *categorías de personas* que necesitan una protección especial (generalmente denominados «grupos vulnerables»). El estatuto de protección mínima se encuentra recogido en el art. 75, que reconoce y protege los derechos fundamentales básicos de las personas que estén en poder de una parte en conflicto y, en especial, los referentes a las garantías judiciales más esenciales. Esta protección alcanza a la totalidad de la población civil, ampliando el círculo de los beneficiarios de protección en relación con el Convenio de 1949 que, en el art. 4.º, párrafo segundo, la limitaba a los nacionales de los Estados parte. El Protocolo I establece estatutos de protección especiales en las disposiciones que se refieren a los refugiados y apátridas (art. 73); las mujeres (art. 76); los niños (arts. 77 y 78) y los periodistas (art. 79). Respecto a estos últimos, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2673 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, había invitado «a todos los Estados y a todas las autoridades que sean partes en un conflicto armado» a respetar y hacer aplicar las

disposiciones de los Convenios de Ginebra «en la medida en que sean aplicables, en particular, a los corresponsales de guerra que acompañan a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas». La Conferencia diplomática de Ginebra de 1974-1977 sólo respondió parcialmente a esta invitación, pues la protección de los periodistas aparece en el Protocolo I aplicable a los conflictos armados internacionales y no alcanza a los conflictos armados internos en los que, quizá, todavía sea más necesaria.

Los recientes conflictos armados han dado lugar a hechos muy graves en los que la población civil ha sido víctima. Especialmente la utilización de personas civiles como «escudos humanos» en el conflicto de Irak-Kuwait y la «limpieza étnica» en el conflicto de Bosnia-Herzegovina han puesto de manifiesto la magnitud de estos actos contra la población civil. Ante la gravedad de los hechos se convocó en Ginebra en 1993 una Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Los Estados participantes adoptaron una Declaración en la que, entre otras cosas, se decía: «Rechazamos aceptar que las poblaciones civiles sean cada vez con mayor frecuencia las víctimas principales de las hostilidades y de los actos de violencia perpetrados durante los conflictos armados, por ejemplo cuando deliberadamente constituyen un objetivo o se utilizan como escudos humanos y, especialmente, cuando son víctimas de la práctica odiosa de la «limpieza étnica». Estamos alarmados por el notable aumento de actos de violencia sexual dirigidos principalmente contra mujeres y menores y reiteramos que dichos actos constituyen graves violaciones del derecho internacional humanitario» (*I.L.M.*, 1994: 298).

5. LA PROTECCIÓN EN LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL

Una de las conquistas más importantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 fue el art. 3, común a todos ellos, en el que se establecían las reglas mínimas de protección en los conflictos armados sin carácter internacional. Dicho artículo, que, en expresión muy difundida de Roger PINTO, constituye «una convención en miniatura» (PINTO: 524), establece las obligaciones básicas de respetar la vida de las personas que hayan quedado fuera de combate, no atentar contra la dignidad ni la integridad corporal de las personas, respetar las garantías judiciales indispensables, recoger y cuidar a los enfermos y heridos, etc.

La Conferencia diplomática celebrada en Ginebra en 1974-1977 amplió la protección en los conflictos armados sin carácter internacional en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). El Protocolo II de 1977 ofrece una definición restrictiva de conflicto armado sin carácter internacional. Esta noción se limita a los conflictos armados que no caigan dentro del concepto de conflicto armado internacional que realiza el Protocolo I y «que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo» (art. 1.1). El ámbito de aplicación del Protocolo II se limita, por tanto, a las guerras civiles en su forma más conocida y excluye expresamente «las situacio-

nes de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos» (art. 1.2), supuestos que incluyen, evidentemente, los actos de terrorismo.

En la actualidad una de las cuestiones más delicadas es la calificación de un conflicto armado como conflicto internacional cuando grupos armados que combaten en el territorio de un Estado cuentan con el apoyo de un gobierno extranjero. La Corte Internacional de Justicia en el *asunto de las actividades militares en Nicaragua* consideró que era necesario que el gobierno extranjero tuviera «un control efectivo» de las operaciones de dichas tropas (C.I.J. *Rec. 1986*, párr. 115). El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el asunto *Tadic*, por el contrario, consideró para la calificación del conflicto como internacional que el gobierno extranjero tuviera «un control general» (*overall control*) sobre las operaciones militares (Caso IT-94-I-A, párr. 145).

La protección que se establece para las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional es menos completa y detallada que la concedida en el caso de los conflictos armados internacionales. El Protocolo II es más breve y sucinto que el Protocolo I y carece de normas sobre los métodos y medios de combate. El art. 4 establece las garantías fundamentales de trato humano de que deberán gozar todas las personas, las cuales se complementan con las reglas del art. 5, referente a los derechos de las personas privadas de libertad. Merece destacarse que estas disposiciones de protección mínima otorgan un tratamiento uniforme sin distinción entre combatientes y personas civiles. El Título III del Protocolo II se ocupa de los heridos, enfermos y naufragos, y remedia una insuficiencia del art. 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 al extender la protección a los médicos y al personal sanitario. La protección de la población civil se contempla de un modo muy sintético, si se comparan sus disposiciones con las del Protocolo I, consagrando la norma fundamental de que la población y las personas civiles no serán objeto de ataque, y prohibiendo «los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil» (art. 13.3).

6. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS A LOS CONFLICTOS ARMADOS

El desarrollo de las normas internacionales que regulan los conflictos armados, y en especial del Derecho humanitario bélico, sería una tarea incompleta si no fuera acompañado de mecanismos de aplicación que garantizaran mínimamente su efectividad. En este terreno se han dado pasos importantes, pero todavía queda un gran trecho por recorrer. La efectividad de dichas normas se pretende alcanzar a través de diversas modalidades de ejecución y mediante distintas modalidades de sanción de las infracciones cometidas.

A) MODALIDADES DE EJECUCIÓN

Tanto en el art. 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como en el art. 1 del Protocolo adicional I de 1977, se dice que «las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar» sus respectivas disposiciones «en todas las circunstancias».

a) *Normas internas de aplicación.* Según el Protocolo I de 1977 la aplicación de las normas internacionales humanitarias en los conflictos armados corresponde esencialmente a las partes en conflicto, las cuales deberán adoptar sin demora las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben (art. 80.1) y deberán comunicarse las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación (art. 84).

Con referencia a España los textos básicos son el Código Penal Militar, Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre (B.O.E. de 11 de diciembre de 1985; Aranzadi, R.C.L. 1985, n. 2914) y el Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (B.O.E. de 24 de noviembre de 1995).

El Código Penal Militar dedica el Título II de su Libro Segundo a los «Delitos contra las leyes y usos de la guerra» (arts. 69 a 78). Estas disposiciones establecen penas específicas para los militares que en tiempo de guerra infrinjan las normas protectoras del enemigo fuera de combate (art. 69); emplearen medios o métodos de combate prohibidos (art. 70); destruyan innecesariamente un buque no beligerante enemigo o neutral (art. 71); violen los armisticios y treguas (art. 72); practiquen el saqueo (art. 73) o la requisita de bienes muebles e inmuebles, así como la captura de buques o aeronaves con infracción de las normas sobre el derecho de presa (art. 74). También se establecen penas para la ostentación indebida de banderas o signos distintivos y la ofensa o retención de parlamentarios (art. 75); la muerte, lesiones o trato inhumano a los heridos, prisioneros, naufragos o población civil (art. 76); sancionándose también una serie de conductas contrarias a la protección debida a los heridos, enfermos y naufragos, los prisioneros, la población civil o los bienes culturales (art. 77). Por último, el art. 78, en una disposición de carácter subsidiario relativa a cualesquiera otras violaciones de acuerdos internacionales no específicamente penadas en los artículos precedentes, establece que: «El militar que llevar a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o naufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.»

El nuevo Código Penal de 1995 recoge en su articulado las infracciones delictivas definidas en los Convenios de 1949 y el Protocolo I de 1977, vinculantes para España. No era suficiente su inclusión en el Código Penal Militar puesto que, como dice el informe de la ponencia que propuso el texto de las disposiciones recogidas en el nuevo Código Penal, era necesario incriminar los variados supuestos de violaciones graves y otras del Derecho internacional humanitario «de las que pueden ser criminalmente responsables las personas no militares (particulares o funcionarios o agentes del Estado)» (Propuesta, 1990: 704). En el Título XXIV, dedicado a los «Delitos contra la Comunidad Internacional», en el que se sancionan los delitos contra el derecho de gentes y el genocidio, se incluye un Capítulo III específicamente dedicado a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (arts. 608 a 614). En estas disposiciones se sancionan las conductas prohibidas según los convenios internacionales, y en particular, por el Protocolo adicional I de 1977. El art. 614 es una cláusula general en la que se sanciona con pena de prisión de seis meses a dos años a quien «con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados

internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y naufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado». El Código penal de 1995 realizó una aplicación muy completa de las obligaciones internacionales de sanción de las infracciones de las obligaciones derivadas de los convenios internacionales ratificados por España. Sin embargo, posteriores desarrollos, como la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y otros convenios internacionales aconsejan una revisión de actualización de sus disposiciones. Con este propósito el Centro Español de Derecho Internacional Humanitario, que dirige J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, elaboró una propuesta de revisión (Propuesta 2001 y PÉREZ GONZÁLEZ, 2002: 539-543). Mediante la reforma del Código Penal realizada por la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 2003, núm. 15/2003, se introducen disposiciones que definen y regulan los delitos que permiten coordinar la legislación interna española con las competencias de la Corte Penal Internacional.

b) *Difusión de las normas de Derecho internacional humanitario.* Una modalidad específica de la ejecución del Derecho internacional humanitario es la obligación de contribuir a su *difusión* que asumen las partes contratantes de los convenios internacionales, incorporándolos a sus programas de instrucción militar y fomentando su estudio por la población civil (art. 83 del Protocolo I y, más sucintamente, art. 19 del Protocolo II). Los Estados procurarán, en tiempo de paz, con la asistencia de las sociedades nacionales de la Cruz Roja, formar *personal calificado* para facilitar la aplicación de dichas normas, y el Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de los Estados listas de las personas así formadas (art. 6 del Protocolo I).

c) *Acción de la Cruz Roja.* El Comité Internacional de la Cruz Roja es una asociación privada, con sede en Ginebra, compuesta únicamente por ciudadanos suizos. Su estatuto jurídico internacional se ha afianzado recientemente como sujeto de Derecho internacional reconocido por la práctica de los Estados (DOMINICÉ: 26). Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I lo mencionan en relación con el desempeño de las actividades humanitarias que realiza y le reconocen un derecho de iniciativa a prestar su colaboración desinteresada, con el consentimiento de las partes en conflicto, que ha sido la clave de su dinamismo en este terreno. Durante los conflictos armados actúa como un centro internacional de información sobre los prisioneros de guerra y, cuando es necesario, sobre las personas civiles y presta su asistencia a las víctimas de la guerra mediante el envío de auxilios y otras actividades humanitarias. En tiempo de paz su labor es muy amplia en los distintos sectores de las actividades humanitarias, destacándose la tarea que realiza de fomento y difusión del Derecho internacional humanitario.

La actuación del Comité Internacional de la Cruz Roja se apoya en las sociedades nacionales de la Cruz Roja que funcionan en cada país. La Cruz Roja Española se rige por el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 5 de marzo de 1996, Aranzadi, R.C.L., 1996, n. 809, modificado por R.D. 2219/1996, B.O.E. de 12 de octubre de 1996, Aranzadi, R.C.L., 1996, n. 2606). Las sociedades nacionales de la Cruz Roja se hallan vinculadas federalmente en la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja, organización internacional no gubernamental. El máximo órgano deliberante es la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se reúne cada cuatro años y está compuesta

por delegaciones de las sociedades nacionales, delegaciones de los Estados partes en los Convenios de Ginebra, así como delegaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja.

d) *Mecanismos internacionales de control.* El Convenio de Ginebra de 1929 inició un sistema específico de control de la aplicación de las normas humanitarias en los conflictos armados, que consistía en la designación de *Potencias protectoras*. El sistema de las Potencias protectoras ha sido desarrollado en los Convenios de 1949 y mejorado en ciertos aspectos en el Protocolo I de 1977. Las Potencias protectoras son Estados que no son partes en un conflicto armado y que desempeñan tres tipos de funciones: constituyen un medio de comunicación y enlace entre las partes en el conflicto en todo lo relativo a la aplicación de los Convenios y a la protección de las víctimas; realizan actividades de auxilio y ayuda a las víctimas; controlan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Convenios y, en especial, las referentes al trato que reciben las personas protegidas. Aunque la institución tiene carácter obligatorio, la designación de un Estado tercero como Potencia protectora requiere un acuerdo triangular entre las partes en el conflicto y dicho tercer Estado. El Protocolo I de 1977 mejora el mecanismo de designación de las Potencias protectoras (art. 5), que se había revelado escasamente operativo, pero mantiene su base consensual porque en la Conferencia diplomática no lograron triunfar las propuestas en favor del automatismo en la designación. El sistema de las Potencias protectoras no se aplica a los conflictos armados sin carácter internacional.

El Protocolo I de 1977 contiene la novedad de establecer un mecanismo de control inédito en el Derecho humanitario bélico, aunque conocido en tanto que institución de Derecho internacional, pues se trata de una comisión internacional de investigación. El art. 90 contempla el establecimiento de una *Comisión Internacional de Encuesta*, compuesta por quince miembros elegidos por las partes contratantes. La negociación en la Conferencia diplomática fue ardua sobre este punto. La cuestión más discutida fue si la competencia de la Comisión debía ser obligatoria o facultativa. El resultado final fue un texto complicado y tortuoso en el que la disposición clave es la que afirma el carácter facultativo de dicha competencia, estableciendo para su aceptación un sistema parecido al que se sigue en relación con la Corte Internacional de Justicia (art. 90.2). Hay que reconocer que en la Conferencia diplomática de Ginebra de 1974-1977, tanto en relación con el sistema de las Potencias protectoras como en lo que hace referencia a la Comisión Internacional de Encuesta, faltó la voluntad política de avanzar en la creación de mecanismos de control de funcionamiento objetivo y automático. Como ha dicho Georges ABI-SAAB, «cada vez que las soluciones propuestas amenazaban franquear el Rubicón del consentimiento de los Estados, la Conferencia se batía en retirada» (ABI-SAAB: 128).

B) Modalidades de sanción

La violación de las normas internacionales que regulan los conflictos armados entraña consecuencias jurídicas que afectan a los Estados y a los individuos.

a) *Responsabilidad internacional individual y responsabilidad internacional estatal.* El Derecho internacional de los conflictos armados es un sector del Derecho

internacional que, a diferencia de otros, se ha caracterizado muy tempranamente por imputar a los individuos la violación de las normas internacionales (*crímenes de guerra*). Tradicionalmente la jurisdicción competente para juzgar los crímenes de guerra ha sido, y continúa siendo, los tribunales militares de los Estados beligerantes. La experiencia excepcional de los Tribunales militares internacionales de Núremberg y Tokio, instituidos al término de la Segunda Guerra Mundial para juzgar a los principales criminales de guerra, tuvo importancia por el hecho de constituir una manifestación evidente de la responsabilidad de los individuos y porque amplió esta responsabilidad a los *crímenes contra la humanidad* y a los *crímenes contra la paz*. El Tribunal militar internacional de Núremberg funcionó de conformidad con las disposiciones de un Estatuto adjunto al acuerdo adoptado en Londres el 8 de agosto de 1945 entre Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia «para juzgar a los criminales de guerra cuyos crímenes no tengan una localización geográfica precisa, ya sean acusados individualmente o en calidad de miembros de organizaciones o de grupos, o en ambas condiciones» (art. 1). La sentencia dictada el 1 de octubre de 1946 rechazó la justificación, como eximente o como atenuante, del cumplimiento de órdenes superiores. La sentencia del Tribunal de Núremberg afirma claramente: «Una idea fundamental del Estatuto [del Tribunal de Núremberg] es que las obligaciones internacionales que se imponen a los individuos priman sobre un deber de obediencia al Estado al que pertenecen. Quien viola las leyes de la guerra no puede alegar, para justificarse, la orden que ha recibido del Estado, desde el momento en que el Estado, al dar dicha orden, ha excedido los poderes que le reconoce el derecho internacional» (*Le Procès...*: 235). En su Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó que los principios contenidos en el Estatuto y en las sentencias del tribunal de Núremberg constituían principios de Derecho internacional. La Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara dichos principios y, también, que elaborara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad internacionales. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional no llegaron a traducirse en ningún tratado internacional de codificación en esta materia, y la Asamblea General se limitó a recomendar la transmisión de los textos elaborados por la Comisión a los Estados miembros. Más tarde la Comisión de Derecho Internacional ha vuelto a ocuparse de la cuestión y en 1996 aprobó un Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que ha sometido a la Asamblea General para su adopción como texto convencional. Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, aprobó una Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 establecen obligaciones que incumben a los individuos, pero la Conferencia diplomática no quiso avanzar en el terreno de la represión de las infracciones. El Protocolo I parece acentuar el carácter interestatal de las obligaciones, al decir que «las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentran bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y las denuncien a las autoridades competentes» (art. 87.1).

La responsabilidad de los individuos coexiste con la *responsabilidad del Estado* en el plano de las relaciones interestatales por la violación de las normas internacionales que rigen los conflictos armados a través de sus órganos. El Protocolo I utiliza la expresión «violaciones» de las normas internacionales para referirse a los comportamientos de los Estados que dan lugar a responsabilidad internacional interestatal, mientras reserva la noción de «infracciones» para referirse a las conductas de las personas que generan responsabilidad internacional individual. El Protocolo I recoge el principio general del *deber de reparar*. A instancias de los países del Tercer Mundo se incluyó el art. 91, en el que se dice que «la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas».

b) *La represión de las infracciones*. La represión de las infracciones del Derecho internacional humanitario corresponde, en principio, a los tribunales internos de cada Estado. El Derecho internacional humanitario se aplica por los tribunales estatales de acuerdo con el principio de *jurisdicción universal*, según el cual las personas acusadas de infracciones graves serán juzgadas por los tribunales del lugar en el que hayan sido detenidas, aunque el crimen se haya cometido en el territorio de otro Estado, o serán entregadas para su enjuiciamiento en otro Estado que lo solicite de conformidad con el principio *aut dedere aut iudicare*. Los Estados parte en los Convenios de 1949 tienen, por un lado, «la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas». Por otro lado, dicho Estado «podrá también, si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas a otra parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes» (arts. 49, 50, 129 y 146, párrafo segundo, común de los Convenios de 1949). La legislación nacional puede exigir condiciones, como que exista un tratado de extradición o la reciprocidad entre el Estado requerido y el Estado solicitante. También puede someter la entrega de la persona acusada a determinadas restricciones, algunas muy extendidas, como la prohibición de extraditar a los propios nacionales o si la persona cuya extradición se solicita no pueda ser sometida en el Estado solicitante a penas no admitidas en el Estado requerido, como la pena de muerte.

La represión de las infracciones del Derecho internacional humanitario por las jurisdicciones estatales no impide la actuación que, de acuerdo con sus respectivas normas de funcionamiento, puedan ejercer los tribunales penales internacionales *ad hoc*, como el Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal penal internacional para Ruanda, o, con carácter más general, la Corte Penal Internacional establecida en virtud del Estatuto adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 (cf. *supra* Capítulo XXXVIII). Estos tribunales penales internacionales completan los mecanismos de sanción y represión de las infracciones graves del Derecho internacional humanitario, y aunque no han venido a llenar ningún vacío, refuerzan la represión en el orden internacional de las infracciones más graves del Derecho internacional humanitario.

c) *La cuestión de las represalias durante los conflictos armados*. La Conferencia diplomática de Ginebra de 1974-1977 no logró pronunciarse con carácter gene-

ral sobre la admisibilidad de las *represalias*, en tanto que medida de autotutela de las partes en un conflicto armado que realizan actos que constituyen una infracción de sus obligaciones, en respuesta a las violaciones cometidas por la parte contraria. En el Derecho internacional actual en tiempo de paz las represalias que impliquen el uso de la fuerza están, desde luego, totalmente prohibidas. La Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Resolución 2625 (XXV), las prohíbe con carácter general: «Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.» Sin embargo, se discute si las represalias son admisibles en un contexto diferente como son los conflictos armados en los que el uso de la fuerza constituye su razón de ser. Una posición bastante generalizada en la doctrina es el reconocimiento de su admisibilidad, en lo que se refiere a las violaciones de las obligaciones de los Estados beligerantes relativas a la conducción de las hostilidades, y su prohibición en las violaciones de las normas protectoras de las víctimas de los conflictos armados. La mayoría de los Estados participantes en la Conferencia diplomática de 1974-1977 eran contrarios a admitir la licitud de las represalias, en el caso de violación de las obligaciones en materia de Derecho humanitario bélico, fundándose en el carácter absoluto de dichas obligaciones, independientes de su cumplimiento por la otra parte. No lograron triunfar las propuestas en favor de una prohibición general de las represalias, ni tampoco las que propugnaban una reglamentación concreta de las mismas. Se adoptó una fórmula intermedia consistente en una prohibición sectorial de las represalias en determinadas materias. Así, están prohibidas las represalias contra los heridos, enfermos, náufragos, unidades y personal sanitario (art. 20); contra la población civil y las personas civiles (art. 50.6); contra los bienes culturales y los lugares de culto [art. 53.c)]; contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54.4); contra el medio ambiente natural (art. 55.2), y contra las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 56.4). La solución adoptada es poco recomendable porque intérpretes sin demasiados escrúpulos pueden sostener la admisibilidad de las represalias de los casos no expresamente prohibidos.

BIBLIOGRAFÍA

A) Citada

- ABI-SAAB, G.: «Les mécanismes de mise en oeuvre du Droit humanitaire», *R.G.D.I.P.*, 1978, pp. 103-129.
Actes de la Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du Droit international humanitaire applicable dans les conflits armés (1974-1977), Vol. XV, Département fédéral, Berne, 1978.
- CASTREN, E.: *The Present Law of War and Neutrality*, Helsinki, 1954.
- DINSTEIN, Y.: «Attacks against civilians in international armed conflicts», en *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Fernando M. Mariño Menéndez (ed.), Madrid, 2002, pp. 217-224.
- DOMINICÉ, Ch.: «L'accord de siège conclu par le Comité international de la Croix-Rouge avec la Suisse», *R.G.D.I.P.*, T. 99, 1995, pp. 5-36.
- FURET, M. F.; MARTÍNEZ, J. C., y DORANDEAU, H.: *La guerre et le droit*, Paris, 1979.
- KALSHOVEN, F.: *The Law of Warfare*, Leyden, 1973.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Un caso test en las relaciones entre el orden internacional y el interno: la adaptación de la legislación penal española a las exigencias del Derecho internacional humanitario», en *El*

- Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Fernando M. Mariño Menéndez (ed.), Madrid, 2002, pp. 533-544.
- y RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L.: «El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos», *R.E.D.I.*, Vol. LIV, 2002, I, pp. 11-39.
- Le Procès des grands criminels de guerre devant le Tribunal militaire international, Nuremberg 14 novembre 1945-1er octobre 1946, t. I: Documents officiels*, Nuremberg, 1947.
- PINTO, R.: «Les règles du droit international concernant la guerre civile», *R. des C.*, Vol. 114 (1965-I), pp. 455-548.
- «Propuesta de modificación del ordenamiento penal español, como consecuencia de la ratificación por España de los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949», *Revista Española de Derecho Militar*, nn. 56-57, julio-diciembre de 1990, enero-junio de 1991, pp. 693-762.
- «Propuesta de modificación del Código penal español en materia de delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado», C.E.D.I.H., diciembre de 2001, *Revista Española de Derecho Militar*, n. 78, 2001.

B) Complementaria

Ver epígrafe 32, y en particular los subepígrafes 32.5 a 32.8, del catálogo de materias de *Public International Law. A Current Bibliography of Books and Articles*, publicada por el Max-Planck-Institut, así como el epígrafe 16 de la publicación de las Naciones Unidas *Bibliographie mensuelle/Monthly bibliography* (ST/GVA/LIB/SER.B/), publicada mensualmente por la Biblioteca de las Naciones Unidas.

a) Sobre los combatientes, guerrilleros y mercenarios

- BEHNSEN, A.: «The Status of Mercenaries and Other Illegal Combatants Under International Humanitarian Law», *German Yearbook of International Law*, Vol. 46, 2003, pp. 494-536.
- BLECUA, R.: «El delito de espionaje en el marco de la defensa militar», *Revista de Derecho Público*, 1980, n. 79, pp. 257-310.
- CHAUMONT, Ch.: «La recherche d'un critère pour l'intégration de la guérilla au droit international humanitaire: contemporain», *La Communauté Internationale, Mélanges offerts à Charles Rousseau*, Paris, 1974, pp. 43-61.
- DRAPER, G. I. A. D.: «The Status of Combatants and the Question of Guerrilla Warfare», *B.Y.I.L.*, Vol. 45, 1971, pp. 173-218.
- FINAUD, M.: «L'abus de la notion de *combatant illegal*. Une atteinte au droit international humanitaire», *R.G.D.I.P.*, 2006/4, pp. 861-890.
- NAHLIK, S. E.: «L'extension du statut de combattant à la lumière du Protocole I de Genève de 1977», *R. des C.*, Vol. 164 (1979-III), pp. 171-249.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A.: «Guerra contra el terrorismo, conflictos armados y derechos humanos», *Conflictos y protección de derechos humanos en el orden internacional. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. VI, 2006, pp. 413-458.
- SALAS, F. de: «Guerrillas y quintas columnas», en *La guerra moderna*, II, Zaragoza, 1955, pp. 181-211.
- SCHMITT, C.: «Teorías modernas sobre el partisano», *Defensa Nacional*, III, 1962, pp. 327-359.
- SCHWARZENBERGER, G.: «Terrorists, Hijackers, Guerrilleros and Mercenaries», *Current Legal Problems*, Vol. 24, 1971, pp. 257-282.
- TERCINET, J.: «Les mercenaires et le droit international», *A.F.D.I.*, 1977, pp. 269-293.
- VEUTHEY, M.: *Guerrilla et droit humanitaire*, Genève, 1976.
- VINAL CASAS, A.: «El estatuto jurídico-internacional de los mercenarios», *R.E.D.I.*, 1977, pp. 289-314.

b) Sobre los prisioneros de guerra

- LEVIE, H. S.: *Prisoners of War in International Armed Conflict*, Newport, 1978.
- *Documents on Prisoners of War*, Newport, 1979.

- MEYER, M. A.: «Liability of prisoners of war for offences committed prior to capture: The Astia affair», *I.C.L.Q.*, Vol. 32, 1983, pp. 948-980.
- NO LOUIS, E. de: «Prisioneros de guerra: La libertad bajo palabra», *R.E.D.I.*, 1953, pp. 633-650.
- POZO SERRANO, P.: «El estatuto jurídico de las personas detenidas durante el conflicto armado internacional en Afganistán», *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XVIII, 2002, pp. 171-204.
- RODLEY, N. S.: *The Treatment of Prisoners Under International Law*, 2.ª ed., Oxford, 1999.

c) Sobre los heridos, enfermos y náufragos

- BOTHE, M., y JANSSEN, K.: «Problemes de protection des blessés et malades», *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 68, 1986, n. 760, pp. 195-206.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M.: «El estatuto jurídico del personal religioso en el Derecho Internacional humanitario», *La libertad religiosa*, Memoria del IX Congreso Internacional del Derecho Canónico, México, s.d., pp. 595-620.
- EBERLIN, Ph.: «La protection des bateaux de sauvetage en période de conflict armé», *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 67, 1985, n. 753, pp. 140-153.
- EVARD, E.: «Le nouveau statut des transports sanitaires», *R.G.D.I.P.*, 1978, pp. 211-234.
- LASALA SAMPER, F. M. de: *La protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña*, Zaragoza, 1964.
- MARTÍNEZ MICO, J. G.: «El sobrevuelo de aeronaves sanitarias beligerantes por territorio neutral», *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, Vol. 23, 1984, nn. 1-4, pp. 383-405.

d) Sobre la protección de la población civil

- ABRIL STOFFELS, R.: *La asistencia humanitaria en los conflictos armados*, Valencia, 2001.
- BENVENISTI, E.: *The International Law of Occupation*, Princeton, 2004.
- BERMEJO GARCÍA, R., y POZO SERRANO, P.: «La communauté internationale face à la crise du Darfour: de l'échec dans la prévention à la responsabilité de réagir», *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution Through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international, Liber Amicorum Lucius Cagfish*, Leiden, 2007, pp. 93-127.
- BETTATI, M.: «Las áreas de seguridad en el Derecho humanitario», *Anuario Internacional C.I.D.O.B.*, 1995, pp. 321-329.
- BURGOS, H.: «La prise d'otages en droit international humanitaire», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, n. 187, 1989.
- CAPOTORTI, F.: *L'occupazione nel diritto di guerra*, Napoli, 1949.
- CARDONA LLORENS, J.: «Les principes fondamentaux du droit international et les limites aux transformations dans les territoires occupés», Actes du Colloque de Bruges, *Les défis contemporains au droit de l'occupation*, 20-21 d'octobre 2005, *Collegium*, n. 34, 2006, pp. 67-78.
- CASTREN, E.: «Nécessité et possibilité de la protection juridique de la population civile dans la guerre moderne», en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a don Antonio de Luna*, Madrid, 1968, pp. 496-507.
- CHINKIN, Ch.: «Rape and Sexual Abuse of Women in International Law», *E.J.I.L.*, Vol. 5, 1994, pp. 326-341.
- DEBBASCH, O.: *L'occupation militaire*, Paris, 1962.
- DENNIS, M. J.: «Newly Adopted Protocols to the Convention on the Rights of the Child», *A.J.I.L.*, Vol. 94, 2000, pp. 789-796.
- DÍAZ BARRADO, C., y NUÑEZ, P. T.: «Marco jurídico de la protección de los periodistas y de los medios de información en los casos de conflictos armados: Realizaciones y propuestas», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 85, 2005, pp. 63-96.
- FERNÁNDEZ SOLA, N.: «Conflictos armados y derechos del niño», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia - San Sebastián*, Vol. IV, 2003, pp. 221-253.
- HERNÁNDEZ PRADAS, S.: *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*, Valencia, 2001.
- JORGE URBINA, J.: «La protection des personnes civiles au pouvoir de l'ennemi et l'établissement d'une juridiction pénale internationale», *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 82, n. 840, décembre 2000, pp. 857-885.

- KUPER, J.: *Military Training and Children In Armed Conflict*, Leiden; Boston, 2004.
- MANI, V. S.: «Humanitarian Intervention Today», *Recueil des Cours*, Vol. 313, 2005, pp. 9-324.
- MIRIMANOFF-CHILKINE, J.: «Protection de la population et des personnes civiles contre les dangers résultant des opérations militaires», *R.B.D.I.*, 1972, pp. 101-142.
- OBRAĐOVIC, K.: «La protection de la population civile dans les conflits armés internationaux», *R.B.D.I.*, 1977, pp. 116-142.
- OJINAGA RUIZ, R.: *Emergencia humanitaria y Derecho Internacional: La asistencia a las víctimas*, Valencia, 2005.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *La protección de la población civil en tiempo de guerra*, Zaragoza, 1959.
- PERAL FERNÁNDEZ, L.: *Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz*, Madrid, 2001.
- PETROVIC, D.: «Ethnic Cleansing – An Attempt at Methodology», *E.J.I.L.*, Vol. 5, 1994, pp. 342-359.
- PONTE IGLESIAS, T.: *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho Internacional actual*, Santiago de Compostela, 2000.
- SANZ CABALLERO, S.: «Nuevos tiempos para un viejo tema: la violencia contra las mujeres en conflicto armado», *Tiempo de Paz*, n. 67, invierno 2002, pp. 105-121.
- SOCINI LEYENDECKER, R.: «La riunificazione delle famiglie divise a seguito di conflitti armati o per effetto di tensioni politiche», *Symbolae García Arias, Temis*, Universidad de Zaragoza, nn. 33-36, 1973-1974, pp. 647-656.
- TORROJA MATEU, H.: *La asistencia humanitaria en la Organización de las Naciones Unidas. Fundamentos y perspectivas actuales*, Barcelona, 2004.

e) Sobre el Derecho humanitario en los conflictos armados sin carácter internacional

- L'application du droit international humanitaire et des droits fondamentaux de l'homme dans les conflits armés auxquelles prennent part des entités non étatiques*, Institut du droit international, Resolución de Berlín du 25 août 1999, Paris, 2002.
- BOTHE, M.: «Conflits armés internes et droit humanitaire», *R.G.D.I.P.* 1978, pp. 82-102.
- CASSESE, A.: «The status of rebels under the 1977 Geneva Protocol on non-international armed conflicts», *I.C.L.Q.*, 1981, pp. 416-439.
- COURMONT, B., y RIBNIKAR, D.: *Les guerres asymétriques. Conflits d'hier et d'aujourd'hui, terrorisme et nouvelles menaces*, Paris, 2003.
- FORSYTHE, D. I.: «Legal Management of Internal War: The 1977 Protocol on Non-International Armed Conflict», *A.J.I.L.*, 1978, pp. 272-295.
- GÜELL PERIS, S.: *Conflictos armados Internos y aplicabilidad del Derecho Internacional humanitario*, Madrid, 2005.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: «El Derecho Internacional humanitario y los conflictos internos (Aprovechando el asunto Tadic)», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 68, julio-diciembre de 1996, pp. 13-36.
- HEILBRONNER, K.: «International Terrorism and the Laws of War», *G.Y.I.L.*, Vol. 25, 1982, pp. 169-198.
- JMÉNEZ PIERNAS, C.: «La protección de trabajadores y cooperantes extranjeros en situaciones de conflicto interno, con especial referencia a la toma de rehenes», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 11, marzo-abril de 1992, pp. 153-186.
- JUNOD, S.: «Los derechos humanos y el Protocolo II», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 59, septiembre-octubre de 1983, pp. 258-266.
- MANGAS MARTÍN, A.: *Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario*, Salamanca, 1990.
- MESA GARRIDO, R.: «Conflictos armados sin carácter internacional en el marco de los Protocolos adicionales», en *II Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1989*, Sevilla, 1990, pp. 7-16.
- MEURANT, J.: «Las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en El Salvador», en *II Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1989*, Sevilla, 1990, pp. 41-45.
- MOUSOURAKIS, G.: «Applying Humanitarian Law to Non-International Armed Conflicts», *Anuario de Derecho Internacional* (Universidad de Navarra), Vol. XIV, 1998, pp. 293-320.
- SIORDET, F.: *Les conventions de Genève et la guerre civile*, Genève, 1950.
- TOMAN, J.: «Terrorism and the Regulation of Armed Conflict», en *International Terrorism and Political Crimes*, M. Cherif Bassiouni (ed.), Springfield (Ill.), 1975, pp. 133-154.

- WILHELM, R. J.: «Problèmes relatifs à la protection de la personne humaine par le droit international dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international», *R. des C.*, Vol. 137 (1972-III), pp. 311-418.
- ZORGBIBE, C.: «Pour une réaffirmation du droit humanitaire des conflits armés internes», *J.D.I.*, 1970, pp. 658-683.

f) Derecho internacional humanitario y fuerzas de las Naciones Unidas

- Applicability of International Humanitarian Law and International Human Rights Law to UN Mandated Forces*, Alexandre Faite and J'émie Labbé Grenier (eds.), Expert Meeting on Multinational Peace Operations, Geneva, 11-12 December 2003, Geneva, 2004.
- CONDORELLI, L.: «Le statut des Forces de l'O.N.U. et le droit international humanitaire», *R.I.V.*, Vol. 78, 1995, fasc. 4, pp. 881-906.
- MUBALIA, M.: «À la recherche du droit applicable aux opérations des Nations Unies sur le terrain pour la protection des droits de l'homme», *A.F.D.I.*, 1997, pp. 167-183.
- RYNKER, A.: «Respeto del Derecho Internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 836, 1999, pp. 795-805.
- SAURA, J.: «Lawful Peacekeeping: Applicability of International Humanitarian Law to United Nations Peacekeeping Operations», *Hastings Law Journal*, Vol. 58, 2007, pp. 479-531.
- «U.N. Secretary-General's Bulletin on the Observance by United Nations Forces of International Humanitarian Law», *I.L.M.*, Vol. 38, 1999, p. 1656.
- URIÓS MOLINER, S.: «La Convención sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado», *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XV, 1999, pp. 547-599.

g) Sobre la aplicación y sanción del Derecho internacional humanitario

- Adaptación de la legislación interna para la sanción de las infracciones contra el Derecho Internacional humanitario*, Reunión de expertos de países iberoamericanos, Madrid, 10-12 de marzo de 1999, Madrid, 2000.
- ASCENSIO, H.; DECAUX, E.; PELLET, A.: *Droit international pénal*, Paris, 2000.
- BOTHE, M. (ed.): *National Implementation of International Humanitarian Law*, Dordrecht, etc., 1990.
- CARNEGIE, A. R.: «Jurisdiction over Violations of the Laws and Customs of War», *B.Y.I.L.*, Vol. 39, 1963, pp. 402-424.
- CASSESE, A.: «Community Action to Prompt Implementation of the Geneva Conventions: A Plea for Bolstering the ICRC's Role», *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, T. I, Sevilla, 2005, pp. 361-365.
- CONDORELLI, L.: «L'évolution des mécanismes visant à assurer le respect du droit international humanitaire», en *Mélanges offerts à Hubert Thierry. L'évolution du droit international*, Paris, 1998, pp. 127-133.
- D'ARGENT, P.: *Les réparations de guerre en droit international public. La responsabilité des Etats à l'épreuve de la guerre*, Bruxelles-Paris, 2002.
- DINSTEIN, Y.: *The Defense of «Obedience to Superior Orders» in International Law*, Leyden, 1965.
- DRAPER, G.I.A.D.: «Implementation and Enforcement of the Geneva Conventions and the two Additional Protocols of 1977», *R. des C.*, Vol. 164 (1979-III), pp. 1-54.
- EUSTATHIADES, C.: «Quelques aspects de la jurisprudence concernant les criminels de guerre: l'exception des ordres reçus et autres moyens de défense similaires», en *Gegenwartsprobleme des internationalen Rechtes und des Rechtsphilosophie. Festschrift für Rudolf Laun*, Hamburg, 1953, pp. 395-421.
- FERNÁNDEZ-FLORES, J. L.: «La represión de las infracciones del Protocolo II», en *II Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1989*, Sevilla, 1990, pp. 57-68.
- FERRER LLORET, J.: «El principio de jurisdicción universal: su aplicación en España», *Cursos de Derechos Humanos*, de Donostia, San Sebastián, Vol. V, 2004, pp. 107-170.
- FORSYTHE, D. P.: «Who Guards the Guardians?: Third Parties and the Law of Armed Conflict», *A.J.I.L.*, 1976, pp. 41-61.

- GREPPI, E.: *I crimini di guerra e contro l'umanità nel diritto internazionale. Lineamenti generali*, Torino, 2001.
- KUSSBACH, E.: «The International Humanitarian Fact-Finding Commission», *I.C.L.Q.*, Vol. 43, 1994, pp. 174-185.
- MANGAS MARTÍN, A.: «Derecho Internacional Humanitario y crisis del Golfo», en *A crise do Golfo e o direito internacional*, Porto, 1993, pp. 155-186.
- MILLER, R. H.: «The Convention on the Non-Applicability of Statutory limitations to War Crimes and Crimes against Humanity», *A.J.I.L.*, 1971, pp. 476-501.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: «El control del cumplimiento del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados», en *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, 1998, pp. 3-64.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «Los delitos contra el Derecho de gentes en el Código de Justicia Militar», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 10, 1961, pp. 9-20.
- PELLET, A.: «Le Tribunal Criminel International pour l'ex-Yugoslavie», *R.G.D.I.P.*, T. 98, 1994, pp. 7-60.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Consideraciones sobre la aplicación del Derecho Internacional humanitario con especial referencia a su aplicación en el orden interno», en *Hector Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y Derecho Internacional*, Bruselas, 1997, pp. 1087-1113.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M., y ABAD CASTELOS, M.: «Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal español», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1999-3, pp. 433-467.
- PIGNATELLI y MECA, F.: *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*, Madrid, 2003.
- PLAZA VENTURA, P.: *Crímenes de guerra. Recepción del Derecho Internacional Humanitario en Derecho penal español*, Pamplona, 2000.
- PUEYO LOSA, J.: «Derechos humanos, crímenes de guerra y globalización de la justicia», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 83, 2004, pp. 11-58.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L.: «Aplicación del Derecho Internacional humanitario en el conflicto de Bosnia-Herzegovina», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 65, enero-junio de 1995, pp. 307-344.
- «Protección penal de las víctimas de la guerra en el Código Penal español de 1995 (delitos contra las personas y los bienes protegidos en caso de conflicto armado)», en *Represión nacional de las violaciones del Derecho Internacional humanitario (Sistemas romano-germánicos)*, Ginebra, 1999, pp. 244-264.
- ROUCOUNAS, E. J.: «Les infractions graves au droit humanitaire: l'article 85 du Protocole additionnel aux Conventions de Genève», *Revue hellénique de Droit international*, 1978, pp. 57-153.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C.: *Delitos de Derecho internacional. Tipificación y represión internacional*, Barcelona, 2001.
- SÁNCHEZ DEL RÍO y SIERRA, J.: «La ratificación por España de los Protocolos del 8 de junio de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949», *Revista Española de Derecho Militar*, n. 54-I, 1989.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción penal y Derecho internacional*, Valencia, 2003.
- VAGLIO, M.: *Il rispetto del diritto umanitario e la commissione d'inchiesta: art. 90, Protocolo I, Ginevra*, Napoli, 1998.

h) Sobre las represalias

- FERNÁNDEZ FLORES, J. L.: «Planteamiento general de las infracciones del Derecho de la guerra y consideraciones de las atribuibles a los Estados y a las organizaciones internacionales», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, 1993, pp. 319-340.
- GUTTRY, A. de: *La rappresaglie non comportanti la coersione militare nel diritto internazionale*, Milano, 1985.
- KALSHOVEN, F.: *Belligerent Reprisals*, Leyden, 1971.
- NAHLIK, S. E.: «Le problème des représailles à la lumière des travaux de la Conférence sur le droit humanitaire», *R.G.D.I.P.*, 1978, pp. 130-169.
- PANIAGUA REDONDO, R.: «Las represalias en el Derecho internacional. Perspectiva histórica», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1984, pp. 149-167.

i) Sobre la Cruz Roja

- ARENAL, C. del: «La Cruz Roja y la paz en el mundo actual», en *I Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1988*, Sevilla, 1990, pp. 19-42.
- BUGNION, F.: *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, C.I.C.R., Genève, 1995.
- CLEMENTE, J. P.: *Historia de la Cruz Roja Española*, Madrid, 1987.
- FREYMOND, J.: *Guerres, révolutions. Croix-Rouge*, Genève, 1976.
- FREYMOND, J. (dir.); WILLEMEN, G., y HEACOCK, R.: *Le Comité international de la Croix-Rouge*, Genève, 1984.
- GARCÍA ARIAS, L.: «La idea de la Cruz Roja y el derecho humanitario», en *Estudios sobre relaciones internacionales y derecho de gentes*, T. II, Madrid, 1972, pp. 649-658.
- MESA GARRIDO, R.: «Las relaciones internacionales en el tiempo del nacimiento de la Cruz Roja», en *I Jornadas de Derecho Internacional Humanitario 1988*, Sevilla, 1990, pp. 7-18.
- MUÑOZ BLANCO, R. E.: *Cruz Roja Española: Un estatuto jurídico singular*, Prólogo de José Eugenio Soriano, Madrid, 1999.
- MURILLO RUBIERA, F.: «Los Estados y la Conferencia internacional de la Cruz Roja», en *Liber Amicorum Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, Vol. II, Oviedo, 1988, pp. 963-984.
- PERRUCHOUD, R.: *Les résolutions des Conférences internationales de la Croix-Rouge*, Genève, 1979.
- PICTET, J. S.: «La Croix-Rouge et les conventions de Genève», *R. des C.*, vol. 76 (1950-I), pp. 5-119.
- *Une institution unique en son genre: le Comité international de la Croix-Rouge*, Paris, 1985.
- RUEGGER, P.: «L'organisation de la Croix-Rouge internationale envisagée sous les aspects juridiques», *R. des C.*, Vol. 82 (1953-I), pp. 373-480.